

## CONSTITUCIONES DE LA REAL ACADEMIA CAROLINA DE PRACTICANTES JURISTAS DE CHARCAS \*

Frente al hecho palmario de la existencia en Charcas de una Academia de Practicantes Juristas que empieza a funcionar en 1776, no resulta tan claro el de la regulación a que se ajusta ese funcionamiento. Mientras la bibliografía tradicional afirma escuetamente que la Academia tenía sus constituciones propias, Ricardo Levene asienta que las tuvo redactadas con arreglo a las de la Academia de Santiago de Chile<sup>(1)</sup>. Como las constituciones que hubieran debido ser elaboradas según esta pauta no llegaron nunca a concretarse, nos proponemos dar a conocer aquí cuáles hayan sido esas constituciones propias a que alude la bibliografía tradicional y cuáles los problemas suscitados en torno de ellas<sup>(2)</sup>.

### *Formación de las constituciones.*

En el siglo XVIII —especialmente en su segunda mitad y en buena medida con motivo de la expulsión de los jesuitas— los ilustrados peninsulares se hallan en pleno proceso de revisión de los métodos y contenidos de la enseñanza. En la esfera de la facultad de derecho, cuyos cursantes se orientan luego al ejercicio de la abogacía o la judicatura, se desea que los jóvenes se impongan de la legislación que han de manejar una vez graduados, o sea que, en lugar de —o además de— el derecho romano, cuyo conocimiento no habilita para el foro, estudien el derecho patrio y esto, en lo posible, mediante el acceso directo a las leyes y no a través de comentaristas que suelen interpretarlas a su arbitrio. Por otra parte, se cree oportuno que los bachilleres en leyes se familiaricen con la práctica forense por la asistencia asidua a los estrados de la Audiencia respectiva y por la incorporación a academias *ad hoc*,

\* Trabajo presentado al Tercer Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano (Santiago de Chile, 1969).

(1) VALENTÍN ABECIA, *Historia de Chuquisaca*, Sucre, Editorial Charcas, 1939, pág. 321; LUIS PAZ, *La Universidad Real y Pontificia de San Francisco Xavier de la capital de los Charcas*, Sucre, imprenta Bolívar, 1914, pág. 237 (en lo referente a la Academia, y sin aclaración alguna, sigue al pie de la letra a Abecia —fallecido en 1910—, cuya obra se publicó póstumamente); RICARDO LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio Castro*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1947, pág. 35, nota 1.

(2) El núcleo primitivo de dichas constituciones (1775-1777) se reproduce en el APÉNDICE.

concebidas como sedes de disertaciones y otros varios ejercicios sobre el Derecho del Reino y, sobre todo, como tribunales experimentales donde los estudiantes juristas hayan de tramitar toda suerte de causas a fin de poder habérselas sin tropiezos con el aspecto procesal de su profesión.

Estas aspiraciones reformadoras se propugnan desde dos supuestos caros al Iluminismo: la búsqueda de lo que sea útil y el recurso a la experiencia como ámbito natural de aplicación de la razón. A la adquisición de una experiencia nacida de un más estrecho contacto con las cosas y al logro de una mayor utilidad derivada de este mismo contacto se encaminan la propuesta del estudio del Derecho Real en sus fuentes y la de que el futuro abogado se forme profesionalmente no sólo siendo espectador de lo que pasa en las Reales Audiencias —con el pálido fruto de una experiencia atenuada— sino viviéndolo en plenitud como actor, mediante el desempeño de todas las funciones en un tribunal hechizo. No deja de ser sintomático al respecto que, cuando rara vez las academias de práctica son objeto de críticas, lo sean en cuanto se lleva a cabo en ellas “una práctica ficticia y abstracta”, es decir, que no reproduce la realidad en una medida suficiente<sup>(3)</sup>.

La aspiración a que se explique en las universidades el Derecho patrio suele tropezar en el escollo del desprecio —y aun de la ignorancia— de catedráticos que, habiéndose formado en el estudio de las leyes romanas y no sabiendo dónde hallar ni cómo interpretar las generales del Reino y las municipales, no observan el auto acordado del Consejo de Castilla promulgado en 1741 y reiterado precisamente por ello con frecuencia— que manda exponer las leyes nacionales en sus concordancias y discrepancias. En cambio, la aspiración a estimular la práctica forense con la obligada instrucción en las leyes patrias se satisface con holgura cuando menos cuantitativa a través de las muchas academias que van surgiendo, especialmente en Madrid, desde la década del 60 y que en algunos casos llegan a gozar de la protección Real. Cuéntanse entre ellas —la nómina no es exhaustiva— la de Leyes y de Derecho Público de Santa Bárbara, la de Derecho Civil y Canónico de la Purísima Concepción, la de Jurisprudencia Práctica de la Purísima Concepción, la de Nuestra Señora del Carmen y la de Carlos III, todas en la Corte; como también las periféricas de La Coruña, Oviedo, Sevilla y Barcelona<sup>(4)</sup>.

Las nuevas sobre estas instituciones, que hoy llamaríamos parauniversitarias, cruzan el Océano y, como tantos otros aspectos del quehacer cultural, hallan en América clima propicio a la imitación. Lo que merece señalarse es que la creación de la primera academia indiana de este tipo no corresponde a centros universitarios del volumen de Lima o de Méjico sino que se da, al menos según nuestras noticias, en la ciudad de la Plata (1776), seguida de cerca por la de Santiago de Chile (1778), y escoltada por las de Caracas (1790), Lima (1808) y Méjico (1809)<sup>(5)</sup>.

(3) JOSÉ DE COVARRUBIAS, *Discurso sobre el estado actual de la abogacía en los Tribunales de la Nación*, Madrid, 1789, pág. 43.

(4) COVARRUBIAS, *op. cit.*, págs. 42-43; *Novísima Recopilación*, lib. VIII, tít. XX, ley 4 y notas 5-12 a la misma; JOSÉ MALUQUER Y SALVADOR, *Reseña histórica de la Real Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación*, Barcelona, Impr. de Redondo y Xumetra, 1884; HERNÁN ESPINOSA QUIROGA, *La Academia de Leyes y Práctica Forense de Santiago*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, s.a., págs. 4-5.

(5) Indicamos los años de instalación, dejando de lado los correspondientes a sus constituciones o a la Real aprobación. Cfr. ESPINOSA QUIROGA, *op. cit.*, pág. 48, 17, 22; HÉCTOR PARRA MÁRQUEZ, *Historia del Colegio de Abogados de Caracas*, t. I, Caracas, Imprenta Nacional, 1952, pág. 248.

La erección del centro de práctica forense chuquisaqueño, promijada por la Real Audiencia, es en rigor debida a uno solo de sus miembros, el oidor D. Ramón de Rivera y Peña. En 1775 el Tribunal se encuentra reducido a tres oidores: D. Pedro Tagle y Bracho y D. Ramón de Rivera y Peña, en habitual pugna recíproca, sólo trasmutada en concordia por la acción conciliadora del tercero, D. José López Lisperguer. El primero es, de acuerdo con los datos de un fiscal del Consejo de Indias, "corto en letras pero audaz, altivo y revoltoso", y el último, aunque "mediano en letras, de genio y trato regular", tiene su atención divertida a actividades comerciales que le permitan engrosar sus entradas: por distintos motivos, ni uno ni otro está pues para pensar en reforma docente alguna<sup>(6)</sup>. D. Ramón de Rivera y Peña sí que lo está y, en tal medida, que logra sobreponerse a la indiferencia de sus compañeros. Habiendo cursado con las más altas distinciones los tres años de pasantía en uno de los conclaves de práctica de la Real Audiencia de La Coruña como requisito inexcusable previo a la recepción de abogado y habiendo servido por cinco años en cátedras de Cánones y de Instituta de la Universidad de Santiago de Compostela donde se ha graduado de doctor *in utroque*, posee un cartabón para medir la decadencia de los estudios jurídicos platenses y un modelo que proponer con vistas a su regeneración<sup>(7)</sup>.

Arribado a Charcas después de la expulsión de la Compañía con su secuela de desquiciamiento en la organización y el ritmo de estudios en la Universidad de San Francisco Xavier, el que en 1772 se adopten las constituciones de la Universidad de San Marcos de Lima hasta la elaboración de otras adecuadas para el gobierno de aquélla, importa un desafío para el estro reglamentarista del doctor Rivera, quien, ante una consulta anodina del Rector de la Universidad a la Audiencia, tomando la ocasión por los cabellos, compone unas constituciones universitarias que envía a España por sí son del Real agrado. Pero, a fuer de ilustrado de ley, su vena proyectista no se agota en un solo asunto y abarca también una faceta virgen en la Plata —y aun en Indias—: en agosto de 1775, la expectativa en torno de la reanudación del Concilio Provincial allí reunido pasa a segundo plano ante el proyecto de creación de un conclave de practicantes juristas presentado por el doctor compostelano a la Audiencia el día 29 y aprobado por ésta dos días después<sup>(8)</sup>.

Desde su óptimo observatorio de la Audiencia, ha podido advertir Rivera el bajo nivel de preparación de los que se presentan a oír práctica en los Reales Estrados y de los que, una vez cumplida esta formalidad, se presentan a recibirse de abogados, como que para lo primero basta con un grado de

(6) Madrid, 26-8-1756, instrucción a Juan Francisco Pestaña, sucesor del Marqués de Rocafuerte en la presidencia de Charcas, AGI, Charcas, 433; Madrid, 27-7-1771, dictamen fiscal en el Consejo de Indias, AGI, Charcas, 504.

(7) Plata, 29-8-1775, petición de Ramón de Rivera, oidor que hace de fiscal, a la R. Audiencia, en "Expediente respondido del Sr. Fiscal sobre la formación de una Academia de práctica y pasantía para los que hayan de recibirse de abogados en la Audiencia de Charcas", AGI, Charcas, 529 (existe otra copia de esta petición en ANB, EAPJ, t. XVI); Madrid, 5-9-1777, informe de la Contaduría General del Consejo de Indias sobre lo representado por el oidor de la Audiencia de La Plata, Ramón de Rivera, acerca de las Constituciones de la Universidad, AGI, Buenos Aires, 324; BERNARDO HERBELLA Y DE PUGA, *Derecho práctico y estilo de la Real Audiencia de Galicia*, Santiago, 1768, "Prólogo al lector", sin foliar; SALVADOR CABEZA DE LEÓN y ENRIQUE FERNÁNDEZ-VILLAMIL, *Historia de la Universidad de Santiago de Compostela*, t. II, Instituto Padre Sarmiento de Estudios Gallegos, 1947, págs. 177, 222.

(8) Plata, 11-1-1776, carta de Ramón de Rivera al Rey, en "Expediente respondido del Sr. Fiscal" cit.; Madrid, 5-9-1777, informe de la Contaduría General cit.; Plata, 29-8-1775, petición de Ramón de Rivera a la Audiencia, cit.

bachiller en leyes que se logra por el solo estudio de los libros I y II de la Instituta con algún expositor, y para lo segundo alcanza con dejar transcurrir dos años desde la presentación a oír práctica y con exhibir la certificación de algún abogado sobre haber asistido durante el mismo lapso a su bufete, la que muchas veces se obtiene por amistad. La fórmula para subsanar estas deficiencias consiste para Rivera en la reedición indiana de la academia gallega que él ha frecuentado: según la pauta coruñesa, propone el establecimiento de un conclave al que los futuros abogados habrán de asistir obligatoriamente durante tres años antes de ser recibidos a examen de tales por la Audiencia. Aprobada la propuesta con la única salvedad de que la práctica sólo dure un bienio, la Audiencia comisiona a su autor para llevarla a cabo y para resolver sobre todo lo conducente a ese fin. Sin descuidar detalle, nombra éste por Presidente, para que guarde y haga guardar las reglas prescriptas, al Dr. Tadeo del Pozo y Reyes, abogado de prestigio que en repetidas ocasiones, y a falta de oidores, ha sido designado por el Presidente de la Audiencia juez acompañado para la determinación de las causas, y hace avisar a todos los inscriptos para la práctica forense de la erección de la Academia en la inteligencia de que quienes lleven ya algún tiempo de práctica han de enterarlo en ella hasta cumplir con los dos años<sup>(9)</sup>. El éxito corona las gestiones del Oidor: si el conclave no se inaugura para mediados de octubre de 1775 como con optimismo anunciaba a un comienzo, nos consta que, a más tardar, funcionaba para febrero del año siguiente, presidido por el Dr. del Pozo y Reyes por lo menos hasta fines de julio y, desde el 23 de noviembre y a raíz del fallecimiento de éste, por el Dr. Alejandro Pinto y Orihuela, chuquisaqueño de "notoria instrucción y prudencia"<sup>(10)</sup>.

La marcha de la Academia se vería empero afectada por una consulta de su fundador al Rey. Quizá convencido íntimamente de que el término de tres años no debía disminuirse —como que otro letrado de La Coruña llega a considerar que para algunos resulta insuficiente un trienio<sup>(11)</sup>—, quizá deseoso de realizar su proyecto en todos sus extremos, hace presentes al Monarca sus afares y su parecer de que son pocos los dos años fijados por la Audiencia, con el resultado de que el Rey ordena a ésta por Cédula de 3 de noviembre de 1776 —obedecida en Charcas en abril de 1777— que, previa opinión del Fiscal y de los individuos del Conclave acerca de la duración de la práctica y teniendo en cuenta que la Academia deberá extenderse al Derecho del Reino, forme unos estatutos y se los envíe a fin de resolver al respecto lo que estime conveniente<sup>(12)</sup>. Tal vez este mandato habría dado lugar a que la

(9) Plata, 31-8-1775, auto de la Audiencia, con asistencia de Pedro de Tagle y de José López Lisperguer, por el que se encarga a Rivera del establecimiento de la Academia; Plata, 10-10-1775, nombramiento del Dr. Tadeo del Pozo y Reyes; Plata, 24-10-1775, notificación del Escribano de Cámara de la Audiencia a los Vicerrectores de los Colegios: V. "Expediente respondido del Sr. Fiscal", cit.

(10) Plata, 15-2-1777, petición de Bernardo Pajón de la Zarza a la Audiencia; Plata, 23-3-1778, certificación del presidente interino de la Academia, y Plata, 29-7-1776, certificación de Tadeo del Pozo y Reyes, presidente de la Academia, ANB, EAPJ, t. II, n.º 21, y t. III, n.ºs 43 y 14; Plata, 23-11-1776, nombramiento del Dr. Alejandro Pinto y Orihuela, en "Expediente respondido del Sr. Fiscal", cit.; Plata, 14-5-1789, testamento del Dr. Alejandro Pinto y Orihuela, ANB, Escrituras Públicas, Calixto Valda, 1789, f. 257 v.

(11) HERBELLA Y DE PUGA, *loc. cit.*

(12) Plata, 11-1-1776, carta de Rivera al Rey, cit.; San Lorenzo, 3-11-1776, R.C. a la Audiencia de Charcas, y Plata, 16-4-1777, acuerdo extraordinario para su obedi-

Audiencia reiterara con alguno que otro cambio las reglas de Rivera —que aún la integraba— y a que, contando ahora con la aquiescencia del gremio estudiantil, se ratificara en los dos años de práctica antes establecidos por ella, si el nuevo fiscal, D. José de Castilla, no hubiera sido un hombre de la misma fibra que D. Ramón. Capaz, según lo demostraría tiempo después, de arbitrar sobre el papel fondos para el establecimiento y subsistencia en Charcas de una Compañía de Dragones sin dispendio de la Real Hacienda —empresa para la que la Audiencia de Charcas y el Virrey de Buenos Aires se habían declarado impotentes—, el retocar y añadir las constituciones académicas primitivas le será un verdadero placer y una suerte de evasión frente a las amenazas de muerte que viene profiriendo contra él un cura alborotador y proclive a las vías de hecho<sup>(13)</sup>.

El fiscal Castilla, partiendo de las mismas premisas que Rivera y Peña —escasa instrucción de los bachilleres que se presentan a oír práctica admitida por los propios interesados en escrito a la Audiencia<sup>(14)</sup>, e instrucción escasa de los que posteriormente se presentan en los Reales Estrados para recibirse de abogados—, tomando como base sus constituciones cuyo acierto señala, e invocando por su parte el ejemplo de una Academia sevillana que conoce, se extiende en un largo dictamen de 7 de agosto de 1777, alentado sin duda por el asenso que el Rey ha prestado a la formalización de la Academia<sup>(15)</sup>. Puntualiza en él tres problemas y apunta las soluciones pertinentes. Uno es el de que los grados de bachiller se conceden con poca formalidad, siendo el remedio que propone el ceñirse a algunas reglas extraídas de las constituciones formadas por Rivera y Peña para el régimen de la Universidad y enderezadas a lograr que el grado fuera conferido separadamente en Cánones y en Leyes, y sólo a quienes probaran haber adquirido de manera metódica conocimientos de un cierto nivel. Un segundo escollo, constituido por la deficiente preparación práctica, es reputado obviaable mediante el paso por la Academia, para cuyo gobierno y funcionamiento recoge y amplía las reglas compuestas por Rivera, según lo veremos más adelante. Por último, la admisión al privilegiado y noble oficio de abogado de todos los que lo solicitan, con la consiguiente recepción de gentes de "bajo y desdichado nacimiento", es defecto que podría paliarse con la previa exigencia de la exhibición de las pruebas de legitimidad del candidato, sus padres y cuatro abuelos como requisitos para la obtención del grado de bachiller en cánones y leyes.

Presentado el dictamen a la Audiencia en el mismo día de su fecha, ésta sólo se pronuncia sobre la suerte de la Academia al cabo de un año largo durante el cual, si bien la misma sigue funcionando, se ofrecen cuestiones en torno de la prioridad en la presentación a oír práctica en los Reales Estrados o

---

miento, en "Expediente respondido del Sr. Fiscal", cit. (existe otra copia de la R.C. en AGN, Concentración de fondos documentales, Biblioteca Nacional, 25-9-1218).

(13) Plata, 1º-7-1777, petición del apoderado de los individuos de la Academia de Practicantes a la Audiencia, en "Expediente respondido del Sr. Fiscal", cit.; Plata, 15-10-1778, oficio de José de Castilla al ministro José de Gálvez, y Aranjuez, 22-5-1779, comunicación de José de Gálvez al Intendente de Ejército y R. Hacienda del Virreinato de Buenos Aires, AGN, Reales Ordenes, 1779, libro 9, fs. 174-177, IX-25-1-2; Plata, 23-12-1776, carta del oidor José López Lisperguer al Virrey del Perú, AGI, Charcas, 550; Plata, 15-4-1779, carta del fiscal José de Castilla al ministro Gálvez, AGI, Charcas, 575.

(14) Plata, 1º-7-1777, petición del apoderado de los individuos, cit.

(15) Plata, 7-8-1777, dictamen del fiscal José de Castilla, en "Expediente respondido del Sr. Fiscal", cit. (existe otra copia en ANB, EAPJ, t. XVI).

en la Academia, cuestiones que, no obstante las reservas del fiscal Castilla, son resueltas por la Audiencia con benignidad, basándose en el hecho de que las constituciones de la Academia se hallan a estudio<sup>(16)</sup>. Finalmente, el 31 de agosto de 1778, por auto suscripto por el regente D. Jerónimo Manuel de Ruedas y por el oidor D. José López Lisperguer —Rivera, el promotor del Conclave se había marchado a Los Reyes a servir la plaza de alcalde del crimen del Tribunal limeño—, la Audiencia aprueba “las reglas prescriptas así por dicho señor don Ramón, como últimamente por el señor Fiscal” para la Academia de Práctica, las que pondrá en seguida en conocimiento del Monarca y deberán observarse puntualmente hasta la Real determinación con dos únicas enmiendas: para la admisión en el Conclave bastará con la presentación de las fes de bautismo del interesado y de sus padres, y los años de práctica serán dos aunque quienes se reciban de abogados deban continuarla por otros dos en los Reales Estrados. D. José de Castilla, designado por la Audiencia Juez Conservador de la Academia para que promueva y establezca todo lo que ha propuesto, pone ¡por fin! en vigor las constituciones en buena armonía con el Presidente del Cuerpo, Dr. Alejandro Pinto y Orihuela, cuyo nombramiento databa de época del oidor Rivera<sup>(17)</sup>.

La autoridad de que su aprobación por la Audiencia reviste a las constituciones<sup>(18)</sup> no había empero de durar mucho tiempo. En el seno del Consejo de Indias y en torno de ellas, se produce un tironeo entre el fiscal del Perú, D. José de Cistue, y el de Nueva España, D. Antonio Porlier. Mientras que éste juzga que están formadas sin conocimiento práctico de semejantes cuerpos y sin distinguir lo propiamente académico de lo concerniente a la Universidad y a la Audiencia acerca de los estudios de teórica y de la recepción de abogado respectivamente, aquél, por una parte cree que, dejando de lado las relativas a las formalidades para obtención del grado de bachiller, pueden aprobarse las atinentes a la Academia cuyo arreglo ha sido el único que el Consejo encargó a la Audiencia de Charcas, y, por otra parte no halla impropia la certificación que el Presidente de la Academia ha de extender para

(16) Plata, 31-10 a 13-11-1777, petición de Juan Francisco de Castro y Careaga a la Audiencia, dictamen del Fiscal y resolución de la Audiencia, y Plata, 27-11-1777, solicitudes de Juan Andrés de Aguirre y de Juan Luis de Aguirre a la Audiencia y resoluciones de ésta, ANB, EAPJ, t. V, n.º 3 y t. IV, n.ºs 18 y 19.

(17) Plata, 31-8-1778, auto de la Real Audiencia, y Plata, 15-10-1778, carta de la Real Audiencia al Rey, en “Expediente respondido del Sr. Fiscal”, cit. (existe otra copia del auto en ANB, EAPJ, t. XVI); Plata, 5-9-1778 a 31-5-1779, “Anotaciones a las Constituciones de las fojas antecedentes [se trata de las de Rivera y de Castilla] que se han hecho por los señores Ministros Jueces Conservadores y Presidentes que lo fueron y son en la actualidad”, ANB, EAPJ, t. XVI. El nuevo requisito de la Audiencia, consistente en dos años de práctica posteriores a la recepción de abogado, escapa a la incumbencia de la Academia y por lo tanto a nuestra consideración; apuntemos empero que, siendo a todas luces transaccional, no rige de la forma en que su letra permitiría esperar sino que, de hecho, se reduce a que los abogados durante el primer bienio de su recepción puedan ejercer su oficio nada más que en la ciudad de La Plata alcanzando sólo después de ese lapso las llamadas “licencias generales” para abogar en todo el distrito audiencial.

(18) Por 1779 se saca frecuentemente a relucir la confirmación de las constituciones académicas por la R. Audiencia. Cfr. Plata, 10-4-1779, certificación del secretario de la Academia, y Plata, 19 y 30-4-1779, certificación del secretario de la Academia y petición de Pablo Gutiérrez a la Audiencia, ANB, EAPJ, t. IV, n.ºs 19 y 1; Plata, 20-11-1779, certificación del secretario de la Academia, MONTEVIDEO. ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Acuerdos del extinguido Cabildo de Montevideo*, vol. XVI, Montevideo, 1942, pág. 348-349.

la recepción de abogados por la Audiencia, ya que no se opone a las facultades de ésta; mientras que el Fiscal de Nueva España cree que, dadas las peculiares circunstancias sociales de Charcas en que menudean los hijos ilegítimos, no conviene exigir justificación de limpieza de sangre para los grados de la Universidad ni para la incorporación a la Academia o la recepción de abogado, el Fiscal del Perú sostiene que la exhibición de las fes de bautismo del pretendiente y de sus padres estipulada por la Audiencia para el ingreso a la Academia no implica la prueba de la legitimidad del aspirante sino de la ineludible condición de católicos suya y de sus progenitores; finalmente, en lo que atañe a las constituciones académicas propiamente dichas, mientras Porlier critica la asignación de autores fijos para las conferencias semanales como si en ellos pudiera estribar solamente el ejercicio de la abogacía y de la judicatura, y propone, en suma, que se redacten nuevos estatutos, siguiendo en lo posible las constituciones de la Academia de Santa Bárbara de la Corte —a la que ha asistido en su juventud durante más de cuatro años y en la que ha obtenido varios empleos<sup>(19)</sup>— cuyo estado floreciente consigna, Cistue encuentra que los autores señalados son "bastante clásicos y de nota", y, acerca de las constituciones de la de Santa Bárbara sugeridas como modelo, considera que, si sobre el gobierno del Cuerpo contienen más formalidades que las de Charcas, "las muchas reglas sobre este punto ocasionan disputas inútiles entre los individuos", y que, si sobre la instrucción de los académicos prescriben ejercicios de leyes Reales y de derecho público —que le consta sólo se efectúan una vez por mes—, las de Charcas establecen conferencias semanales sobre autores prácticos regnícolas, exigencia que cree redunde precisamente en un mayor instrucción en la práctica legal forense, a todo lo que se añade la circunstancia de que son semejantes las disposiciones estatutarias de ambas academias respecto de los ejercicios de tribunal e instrucción de procesos. Sólo en una cosa vienen a estar acordes ambos fiscales, a saber, en que la duración de la práctica ha de ser de cuatro años: paradójicamente, el problema de esa duración —que es el único aspecto en que ambos coinciden y que, por otra parte, seguirá siendo de dos años según la costumbre— era el que había dado ocasión a la primera consulta que, con la consiguiente noticia de la erección de la Academia de Práctica, llegara a los Reales pies...<sup>(20)</sup>.

Si la experiencia americana de ambos fiscales —Porlier ha sido oidor en Charcas y fiscal en Lima; Cistue, fiscal en Quito y Guatemala, y alcalde del crimen y oidor en Méjico— los auriza para opinar sobre una institución erigida en Indias, Porlier se halla en una posición privilegiada al haber estado de Ministro en la Audiencia de Charcas, según lo recuerda en su dictamen. No parecería sin embargo que ello justificara todas sus duras críticas a las constituciones de Rivera-Castilla. Aunque éstas ofrecieran puntos tan vulnerables como la falta de sistematización, resulta evidente su mala voluntad al censurarles la mezcla de lo que atañe a la Academia con lo propio de la Universidad como si se tratara de un todo inextricable cuando, en realidad, lo referente a una y otra institución, según ya lo observa Cistue, se halla dis-

(19) Madrid, 9-4-1754, relación de méritos y servicios de Antonio Porlier (impresa), AGI, Charcas, 195; *Autobiografía de D. Antonio Porlier y Sopranis, Marqués de Bajamar*, con notas de Buenaventura Bonnet, apartado de la Revista de Historia, n.º 78, abril-junio 1947, La Laguna de Tenerife, 1947, pág. 7-8.

(20) Madrid, 23-2-1780, vista de Antonio Porlier, fiscal de Nueva España, y Madrid, 30-7-1780, vista de José de Cistue, fiscal del Perú (en ella se alude a una vista suya anterior de 19-11-1779), en "Expediente respondido del Sr. Fiscal", cit.

criminado en las constituciones, y tan claramente, que nos ha permitido desglosar sin retoque alguno las correspondientes a la Academia para publicarlas en el *Apéndice* al presente trabajo. Se diría que a ratos mueve a Porlier algún resquemor personal, ya con su colega del Consejo, ya con alguno de los vinculados por uno u otro concepto a la elaboración de las constituciones o a la erección de la Academia, a quienes podía haber conocido en la Metrópoli o durante su no tan lejana estancia en La Plata entre 1759 y 1769. Sea de esto lo que fuere, el Consejo de Indias acuerda en su Sala Segunda que se remita a la Audiencia de Charcas "copia de las constituciones de la Academia de Práctica de Chile y de la R.C. de su aprobación, para que en su vista, y acomodándolas en lo posible a las circunstancias locales de la Plata, se formen estas, excusando mezclar en ellas capítulos que toquen al gobierno de la Universidad ni al que debe tener la Audiencia en la recepción o admisión de abogados por no tocar esto a los estatutos de la Academia", lo cual es comunicado a la Audiencia de Charcas por R.C. de 28 de agosto de 1780<sup>(21)</sup>. El criterio de Porlier ha prevalecido ya que, no sólo se insiste en que se eliminen de la futura reglamentación los aspectos no específicos, sino que se envían como pautas unas constituciones cuya inspiración en las de la Academia de Santa Bárbara había sido explícitamente reconocida por su autor<sup>(22)</sup>.

Pero —he aquí lo imprevisible— al cabo de casi un cuarto de siglo, exactamente el 2 de marzo de 1803, la junta de practicantes presidida por el Ministro Director,, oidor José Agustín de Ussoz y Mozi, declara que hasta ese momento la Academia "se ha gobernado por autos y providencias sueltas" por no haberse cumplido la R.C. de 1780 que mandaba formar sus constituciones con arreglo a las de la Academia santiaguina y acuerda, en consecuencia, encargar al Presidente y a dos académicos de la postergada redacción, para lo que les recomienda tener también en cuenta los autos acordados expedidos por los sucesivos Ministros Directores. Pero —y he aquí una nueva sorpresa—, al cabo de un quindenio, tales constituciones siguen sin concretarse...<sup>(23)</sup>.

¿Hay que tomar al pie de la letra la declaración de la junta de 1803 sobre la carencia de constituciones y pensar que las de Rivera-Castilla fueron letra muerta a partir de 1780? Trataremos de averiguarlo enseguida.

### *Contenido de las constituciones.*

El núcleo de las constituciones de la Real Academia Carolina de Practicantes Juristas está integrado por las de Rivera-Castilla, cuyas vicisitudes acabamos de referir. Aprobadas por la Audiencia de Charcas el 31 de agosto de 1778 con escasas modificaciones que, desde luego, entran también en vigen-

(21) Madrid, 9-8-1780, acuerdo de la Sala Segunda del Consejo de Indias, y San Ildefonso, 28-8-1780, R.C. a la Audiencia de Charcas, en "Expediente respondido del Sr. Fiscal", cit.

(22) ESPINOSA QUIROGA, *op. cit.*, pág. 46-47, 52; JAVIER GONZÁLEZ ECHENIQUE, *Los estudios jurídicos y la abogacía en el Reino de Chile*, Santiago de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad Católica de Chile, 1954, pág. 177.

(23) Resoluciones de 2-3-803 y de 24-4-1818, en "Libro en que se asientan las resoluciones de la Real Carolina Academia de Practicantes Juristas de esta Corte, en



cia, no había transcurrido una semana siquiera, cuando ya son objeto de algunas enmiendas a iniciativa del Presidente del Conclave, doctor Pinto y Orihuela, y con el beneplácito del doctor José de Castilla, coautor de las constituciones y Juez Conservador de la Academia. Es que, en rigor, había sido el propio fiscal Castilla quien había inaugurado en 1777 el temperamento de las modificaciones y adiciones en su intento de bonificar las del oidor Rivera. Desde septiembre de 1778 en adelante, por obra de numerosas resoluciones de los Jueces Conservadores o Presidentes de la Academia —tomadas por sí o con la participación del conclave—, las constituciones van pues siendo enriquecidas, matizadas o cambiadas, según sucede, respectivamente, cuando se prescribe el traje de los académicos, cuando se dejan en pie los tres días semanales de junta pero se declaran feriados los de lluvia torrencial, o cuando se manda que las disertaciones sean castellanas en vez de latinas.

Sólo en escasa medida es posible acceder por vía directa al nutrido conjunto de resoluciones complementarias de la regulación primitiva: durante la guerra de los quince años de que es teatro Bolivia desde el comienzo de la revolución americana, la Sala de la Academia de Practicantes sirve de cuartel y sus actas se dispersan o pierden definitivamente<sup>(24)</sup> y, si se ha conservado alguno que otro libro, no ha quedado exento del tributo bélico de la amputación, como sucede con uno de resoluciones que hemos consultado<sup>(25)</sup>. Resultan, en cambio, eficaces vías indirectas de acceso las propias resoluciones conocidas en cuanto aluden a otras desconocidas y, en especial, los testimonios sobre algunos aspectos del funcionamiento académico que, a través de coincidencias reiteradas o de la presencia de expresiones tales como “según estilo”, “como es costumbre” u otras similares, permiten inferir la existencia de alguna norma estable<sup>(26)</sup>.

Desde estos supuestos, procuraremos acercarnos a las constituciones académicas —básicas y complementarias—, dividiéndolas para su análisis en dos grupos, uno relativo al gobierno del Conclave (I) y otro, a los ejercicios que tenían lugar en él (II).

### I. Constituciones referentes al gobierno de la Academia<sup>(27)</sup>.

---

las juntas que celebra para su mejor arreglo y gobierno. Como también las elecciones que a pluralidad de votos se hacen”... , Plata, 1787 [-1827], fs. 65-65 v. y 106, Biblioteca Pública de la Universidad de La Plata, Colección Farini, n° 16.401. Siendo Levene quien ha dado a conocer este libro —cfr. LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia*, cit., págs. 33-35—, suponemos que su afirmación sobre la existencia de unas constituciones de la Academia platense redactadas sobre la base de las chilenas, que recogimos al comienzo —V. nota 1—, se origina en una lectura fragmentaria del mismo.

(24) ABECIA, *op. cit.*, pág. 336-337, seguido por PAZ, *op. cit.*, pág. 227-228.

(25) Ver nota 23. Carece de las fojas 33 a 49 inclusive y de la 62.

(26) Es obvio que en estos últimos casos sólo pueden indicarse fechas aproximadas, que la mayoría de las veces funcionan provisionalmente como hitos *post quos*, mientras la consulta de otros papeles no lleve a remontarlas en el tiempo o a determinarlas con exactitud.

(27) Para distinguir las distintas paternidades dentro del núcleo básico representado por las constituciones de Rivera reformadas parcialmente y ampliadas por Castilla, de aquí en adelante marcamos con una R a aquellas constituciones de Rivera que no han sido en nada modificadas por Castilla; con una R-C, a aquellas que sí lo han sido; y, finalmente, con una C, a aquellas totalmente nuevas redactadas por Castilla.

## A. *Miembros.*

Además de los académicos numerarios —i.e. los que están cursando el bienio de práctica—, existen otras dos categorías: desde 1790 se da el título de académicos jubilados, con asiento, voz y voto en el Cónclave, a los abogados que hayan disertado en la Academia sobre puntos señalados por el Ministro Director; y, por lo menos desde 1794, se admite provisionalmente como académicos honorarios a quienes, no estando en condiciones de rendir el examen de ingreso, asisten a la Academia y participan en sus funciones hasta poder incorporarse como individuos numerarios<sup>(28)</sup>.

## B. *Elenco y nombramiento de autoridades.*

### B.1. Régimen del nombramiento en general.

#### Forma:

El Presidente es nombrado por la Audiencia o por uno de sus miembros; los demás empleos —Vicepresidente, Secretario, Celador— son elegidos por los académicos por votación secreta en cédulas escritas (1ª, 3ª, 4ª y 6ª de C).

Por disposición cuya fecha ignoramos pero que ya es registrada en 1787 se establece que los académicos lleven escritos en cédulas los votos por Vicepresidente, Fiscal, Tesorero y Maestro de ceremonias, y pongan en cédula que llenen en el momento el del Presidente, sacado de una terna propuesta por el Ministro Director. Las elecciones son a pluralidad de votos, que se recogerán por el Secretario en una copa de sombrero; el escrutinio debe hacerse en presencia del Ministro Director, Presidente y Vicepresidente, y el resultado ser confirmado por el primero<sup>(29)</sup>.

Habiendo suprimido el Ministro Director, con excepción de la elección para el empleo de Presidente, las correspondientes a los restantes cargos, se reserva el nombramiento de Vicepresidente, Celador fiscal, Secretario, Prosecretario y Tesorero (resolución de 2-1-790)<sup>(30)</sup>.

Al tratar en especial de cada empleo, veremos en seguida cómo en muchos casos han ido variando —y aun fluctuando— las formas de elección.

#### Fecha:

Las elecciones de los empleos electivos podrán realizarse mensual o cuatrimestralmente, según parezca a la R. Audiencia (5ª de C).

Por resolución cuya fecha desconocemos pero que data cuando menos de 1787, las elecciones son semestrales y se efectúan el 7 de enero y el 18 de julio de cada año (31).

(28) Resolución del 2-1-1790, en *LR*, f. 60; Plata, 31-8-1797, certificación del secretario de la Academia, ANB, EAPJ, t. VIII, nº 11.

(29) "Advertencia" al *LR*.

(30) *LR*, fs. 60-60 v.

(31) "Advertencia" al *LR*.

En 1788 se determina que las elecciones sean anuales, criterio que persiste a lo largo de la vida colonial de la Academia<sup>(32)</sup>.

Por lo menos desde 1787, se contempla la posibilidad de elecciones extraordinarias, si vacare oficio antes de tiempo<sup>(33)</sup>.

#### Titulares:

Hay oficios que son desempeñados por académicos numerarios y otros que lo son por abogados, según se indicará en cada caso. Desde 1790, se establece que, para los segundos, sólo puede nombrarse a abogados que hayan sido individuos numerarios de la Academia o al menos tenido una disertación general en ella; desde 1805, se ordena que los académicos numerarios que hayan obtenido empleos del primer tipo cesen en ellos una vez que se les haya declarado concluido el bienio de práctica (resoluciones de 2-1-1790 y de 23-5-1805)<sup>(34)</sup>.

## B.2. Autoridades.

### 2.a Juez Conservador y Ministro Director.

#### Elección:

La Audiencia nombra Juez Conservador al fiscal Castilla para que promueva y establezca el arreglo de la Academia por él propuesto (auto de la Audiencia de 31-8-1778).

Por lo menos desde 1783, se da el nombre de Ministro Director al oidor que, designado por la R. Audiencia, continúa siendo la máxima autoridad de la Academia, si bien en documentos más o menos solemnes de fecha posterior se acumulan los títulos de "Ministro Director, Juez Conservador" de la Academia<sup>(35)</sup>.

#### Funciones:

Expedir resoluciones para el gobierno de la Academia, tanto sobre asuntos nuevos como modificatorias de disposiciones anteriores; proponer los puntos que hayan de tratarse en juntas de académicos, especialmente convocadas por él, para el mejor arreglo del Cuerpo<sup>(36)</sup>.

### 2.b. Presidente

#### Elección:

Lo elige la Audiencia, o el Ministro de ella que tenga dicha comisión, entre los abogados más instruidos (0 de R y la 1ª de C).

En época posterior, por lo menos desde 1787 hasta 1810, se ensaya la elección por los académicos con entera libertad o de una terna formada

(32) Junta de 7-1-1788 en LR, f. 4; 1789-1810 en LR, *pássim*.

(33) "Advertencia" al LR.

(34) LR, fs. 60 y 29.

(35) Plata, 5-9-1783, solicitud de Tomás Antonio Valle al ministro director, USFX, expediente de Tomás Antonio Valle; Plata, 1º-5-1780, solicitud de Pedro Toledo Pimentel al juez conservador, y Plata, 6-1-1790, título de vicepresidente de la Academia, ANB, EAPJ, t. IV, nº 17 y t. VI, nº 13.

(36) "Advertencia" al LR, y diversas resoluciones que se mencionan en los próximos párrafos.

por el Ministro Director, o la aprobación de un único candidato presentado por aquél<sup>(37)</sup>.

Por lo menos desde 1787, el Secretario le expide título firmado por el Director y refrendado con el sello de la Academia<sup>(38)</sup>.

Funciones y prerrogativas:

Llevar el libro de ingreso de los practicantes; asistir al pique de puntos para la disertación de ingreso a la Academia y designar a los dos individuos replicantes; proponer los casos a los practicantes; nombrar los que hagan de jueces apostólicos; integrar el tribunal de apelación que a los efectos de la práctica, desempeña en la Academia el papel de la Real Audiencia; refrendar las certificaciones (9ª de R; 4; 4ª de R-C; 2ª, 7, y 8ª de C).

Algunas de estas funciones son luego absorbidas por el Secretario, como puede verse en el punto d.

Expedir órdenes y decretos sobre asuntos determinados y hacer algunos nombramientos, lo uno y lo otro con autorización expresa del Director<sup>(39)</sup>. Por lo menos desde 1787, tomar asiento al lado del Ministro Director y ser acompañado hasta su casa por los académicos después de haber sido elegido<sup>(40)</sup>.

2.c. Vicepresidente

Elección:

Es elegido por el Presidente y el conclave entre los mismos académicos (1ª de C).

Es nombrado por el Juez Conservador y ha de hallarse recibido de abogado (resolución de 5-9-778)<sup>(41)</sup>.

Se oscila luego —por lo menos desde 1787 en adelante— entre la elección a pluralidad de votos ya con entera libertad ya de una terna propuesta por el Ministro Director, y la supresión de la elección en junta con el consiguiente nombramiento por el Director<sup>(42)</sup>.

Por lo menos desde 1787, el Secretario le expide título firmado por el Ministro Director y refrendado con el sello de la Academia<sup>(43)</sup>.

Funciones y prerrogativas:

Subrogar las enfermedades y ausencias del Presidente; integrar con él el tribunal de apelaciones que hace internamente las veces de la Audiencia (1ª y 2ª de C).

Formar y arreglar las papeletas de pleitos (resolución de 11-12-778)<sup>(44)</sup>.

(37) "Advertencia" al *LR*; juntas de 2-1-1790, 7-1-1803, 4-1-1805, 8-1-1808, 23-1-1810, en *LR*, fs. 6 v., 55, 69 v.-70, 80-81, 91.

(38) "Advertencia" al *LR*.

(39) Autorización del director de 11-1-1804 y resolución del presidente de 4-2-1806, en *LR*, fs. 59-59 v. y 71 v.

(40) "Advertencia" al *LR*.

(41) *AC*.

(42) Juntas de 7-1-1787, 2-1-1790 y 10-1-1801 en *LR*, fs. 2, 60, 50 v.; Plata, 6-1-1790, título de vicepresidente de la Academia, ANB, EAPJ, t. VI, n° 13.

(43) "Advertencia" al *LR*.

(44) *AC*.

Por lo menos desde 1787, tomar asiento al lado del Ministro Director; ser acompañado hasta su casa por los académicos después de haber sido elegido<sup>(45)</sup>.

#### 2.d. Secretario

##### Elección:

Es elegido por los académicos (3ª y 6ª de C).

Es nombrado por el Juez Conservador y debe ser abogado, o en su defecto, un académico de conocida aplicación y aprovechamiento y de arreglada conducta (resolución de 5-9-778). Este criterio se mantiene a lo largo de la vida de la Academia<sup>(46)</sup>.

Por lo menos desde 1787, recibe título extendido por el Prosecretario o por el Secretario anterior, firmado por el Director y refrendado con el sello de la Academia<sup>(47)</sup>.

##### Funciones y prerrogativas:

Llevar el libro de pleitos que corren en la Academia, asentando el día en que se entregan a cada uno de los practicantes que hacen de partes, relator o escribano; asistir al pique de puntos para la disertación de ingreso a la Academia (3ª y 8ª de C).

Asentar las fechas en que los individuos son admitidos y recibidos a oír práctica, como asimismo sus actos literarios y defensas de causas; archivar las fes de bautismo y toda otra documentación que se presente por los académicos; servir, despachar y decretar por su persona en todos los asuntos de gobierno; leer la lista en todas las juntas; anotar las fallas de asistencia y de pleitos con distinción; dar las certificaciones con expresión de todo lo referido (resolución de 5-9-778)<sup>(48)</sup>.

Señalar individuos por turno para las funciones y réplicas (resolución de 22-2-779)<sup>(49)</sup>.

Informar verbalmente en las solicitudes de ingreso sobre la legitimidad de lo solicitado e integridad de lo actuado (resolución de 20-6-797)<sup>(50)</sup>.

Extender, junto con el Tesorero y previo registro de libros, certificado sobre el pago de fallas por los practicantes (resolución de 15-1-798)<sup>(51)</sup>.

Asistir —por lo menos desde fines de 1803— al sorteo de puntos y a la entrega de autos para los exámenes generales de salida teórico y práctico respectivamente<sup>(52)</sup>.

(45) "Advertencia" al LR.

(46) AC; "Advertencia" al LR; resoluciones de 4-8-1789, 13-4-1791, 10-10-1794 en LR, fs. 5, 7 v., 8. De hecho, ocupan el cargo tanto abogados como académicos numerarios.

(47) "Advertencia" al LR.

(48) AC.

(49) *Idem*. Con esta función del secretario se vincula el libro de "Ejercicios públicos y privados" que, por 1790, figura en su poder. Cfr. resolución de 2-1-1790 en LR, f. 61 v.

(50) LR, f. 14.

(51) LR, f. 16.

(52) Plata, 9-11-1803 y 15-1-1804, actas del secretario de la Academia, en "Expediente que siguió el Dr. D. Teodoro Sánchez de Bustamante sobre que se le declarase haber concluido el bienio útil de práctica de jurisprudencia y se le permitiese verificar los dos exámenes generales de teórica y práctica de Derecho civil, canónico y real", MRN.

Estar exento —no sabemos si por resolución expresa pero sí parecería que “desde siempre”, según se desprende de una certificación— de las funciones literarias de turno<sup>(53)</sup>.

Por resolución de 1798 o quizás anterior, estar libre de los derechos de salida si ha ejercido el empleo por lo menos durante un año<sup>(54)</sup>.

Hallarse dispensado de dos meses de práctica, por resolución que desconocemos pero que es anterior a 1805<sup>(55)</sup>.

Por lo menos desde 1787, tomar asiento al lado del Ministro Director<sup>(55 bis)</sup>.

## 2.e. Prosecretario

Este empleo, no considerado por las constituciones primitivas y creado por resolución que ignoramos, aparece por lo menos desde 1784, y es designado alguna vez como de “Vicesecretario”<sup>(56)</sup>.

### Elección:

Su nombramiento es de resorte del Director, al parecer con la sola excepción del año 1798, en que es elegido por los académicos a pluralidad de votos<sup>(57)</sup>.

### Funciones y prerrogativas:

Actuar en aquellos casos en que el Secretario se halla inhibido (extender el nombramiento o certificaciones al Secretario, etc.)<sup>(58)</sup>.

Estar exento, por lo menos desde 1798, de los derechos de salida, si ha ejercido el empleo al menos durante un año<sup>(59)</sup>.

## 2.f. Celador, Celador fiscal.

El empleo aparece en la constitución 6a. de Castilla con la denominación de “Celador” y, en fechas posteriores, con las de “Fiscal” o “Celador fiscal” y, evidentemente, con funciones más importantes.

### Elección:

El Celador es elegido por votación de los académicos (6ª de C).

El Celador fiscal es, ya elegido por votación libre de los académicos o de una terna propuesta por el Ministro Director, ya nombrado directamente por éste<sup>(60)</sup>.

(53) Plata, 27-1-1791 y 3-9-1792, certificación del prosecretario de la Academia, ANB, EAPJ, t. VI, n° 19 y t. VII, n° 15.

(54) Resolución de 15-1-1798, en LR, f. 16 v.

(55) Auto acordado del ministro director de 23-5-1805, en LR, f. 29.

(55 bis) “Advertencia” al LR.

(56) Plata, 7-2-1784, certificación del secretario de la Academia, ANB, EAPJ, t. V, n° 2; Plata, 2-1-1795, nombramiento de vicesecretario, en LR, f. 9 v.

(57) “Advertencia” al LR; resoluciones de 2-1-1790, 26-11-1799, elección de 1ª-1-1798, en LR, fs. 6 v., 23, 15.

(58) “Advertencia” al LR; Plata, 28-2-1788, certificación del prosecretario sobre actuación del secretario de la Academia, ANB, EAPJ, t. VI, n° 13.

(59) Resolución de 15-1-1798, en LR, f. 16 v.

(60) Juntas de 7-1-1787, 2-1-1790 y 10-1-1801, en LR, fs. 2, 60 y 50 v.

Por lo menos desde 1787, el Secretario le expide título, firmado por el Ministro Director y refrendado con el sello de la Academia<sup>(61)</sup>.

#### Funciones y prerrogativas:

Asentar la fecha de entrada de cada individuo en la Academia; tomar la asistencia en las juntas leyendo el Libro de matrícula (4ª y 12ª de C) Parecerían parcialmente absorbidas por el Secretario a partir de la resolución de 5 de septiembre de 1778.

Ejercer las funciones del Maestro de ceremonias a partir de la supresión de este empleo (resolución de 7-1-788)<sup>(62)</sup> y, obviamente, hasta su restablecimiento.

Por lo menos desde 1792 y sin duda desde mucho antes, velar por que se cumplan las resoluciones del Ministro Director<sup>(63)</sup>.

Por lo menos desde 1797, examinar la documentación presentada por los individuos que aspiran a ingresar al Cuerpo e informar sobre ella<sup>(64)</sup>.

Firmar las partidas de gastos, de que el Tesorero debe darle cuenta (resolución de 15-1-798)<sup>(65)</sup>.

Por lo menos desde 1787, tomar asiento al lado del Ministro Director<sup>(66)</sup>.

#### 2.g. Tesorero

En las constituciones primitivas aparece el cargo de "Depositario" C 14ª de C).

Por lo menos desde 1783, aparece un académico con la designación de "Tesorero"<sup>(67)</sup>.

Se suprime el empleo de Tesorero, nombrándose un Depositario que sea vecino y del comercio de la Plata y reuniéndose al empleo de Procurador las obligaciones y prerrogativas que hasta entonces correspondían al Tesorero (resoluciones de 11-12-802 y de 15-6-802)<sup>(68)</sup>.

#### Elección:

El Tesorero es elegido a pluralidad de votos o nombrado por el Ministro Director, debiendo ser precisamente natural de la Plata o Potosí y con facultades conocidas para responder al cargo; o, de ser forastero, ha de poseer notorias conveniencias y asistente o apoderado en la Plata<sup>(69)</sup>.

(61) "Advertencia" al LR.

(62) LR, fs. 4-4 v.

(63) Auto de 9-11-1792, en LR, fs. 63-63 v.

(64) Resolución de 20-6-1797, en LR, f. 14, y RICARDO LEVENE, *Vida y escritos de Victoriano de Villava*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras, 1946, pág. 32.

(65) LR, fs. 16-16 v., y LEVENE, *Villava* cit., pág. 32.

(66) "Advertencia" al LR.

(67) Plata, 20-11-1785, recibo del Dr. José Sanz Merino, ANB, Audiencia de Charcas, documentos relativos a la Universidad, expediente sobre gastos del Dr. Gregorio de Olasso en José Sanz Merino; Plata, 31-1-1783, certificación del tesorero de la Academia, USFX, expediente de Manuel Jáuregui.

(68) LR, f. 28; resolución del ministro director, MRN, "Expediente que siguió... Sánchez de Bustamante", cit.

(69) "Advertencia" al LR; juntas de 7-1-1787 y 2-1-1790 en LR, fs. 2 y 60-60 v.

### Funciones y prerrogativas:

En el caso del Depositario primitivo, recibir las multas por las faltas de asistencia o en las obligaciones del despacho, de cuyo importe sólo se puede disponer con el consentimiento del conclave u orden del Ministro 15ª de C).

En el caso del Tesorero, por lo menos desde 1793, percibir los derechos de ingreso, certificar sobre ello y llenar —desde antes de 1798— las mismas funciones respecto de los derechos de salida<sup>(70)</sup>.

Dar, junto con el Secretario y previo registro de libros, certificados sobre el pago de fallas por los practicantes (resolución de 15-1-1798)<sup>(71)</sup>.

Por resolución de 1798 o tal vez anterior, estar exento del derecho de salida si ha desempeñado el cargo por lo menos durante un año<sup>(72)</sup>.

### 2.h. Procurador.

El cargo se registra por lo menos desde 1801<sup>(73)</sup>.

### Elección:

El nombramiento es privativo del Ministro Director, no apareciendo nunca entre los empleos electivos<sup>(74)</sup>.

### Funciones y prerrogativas:

Se le suman las obligaciones y prerrogativas propias del cargo de Tesorero suprimido (resolución de 15-6-802)<sup>(75)</sup>.

Llevar libro donde apunte todas las entradas y salidas pertenecientes a la Academia, cuidando extender los pertinentes recibos; no dar ningún dinero sin libramiento del Director o, al menos, del Presidente, salvo al Secretario para las menudencias de la Academia (auto de 6-8-805)<sup>(76)</sup>.

### 2.i. Maestro de ceremonias.

Desconocemos la resolución por la que se crea este cargo, que existe, por lo menos, desde 1782, y que, suprimido por superfluo en 1788 con la precisión de que las funciones que le eran inherentes fueran ejercidas por el Celador fiscal, es restablecido por lo menos desde 1802<sup>(77)</sup>.

(70) Plata, 31-1-1783, certificación del tesorero de la Academia, USFX, expediente de Manuel Jáuregui; resolución del ministro director de 15-1-1798, en *LR*, f. 16 y LEVENE, *Villava* cit., pág. 32.

(71) *LR*, f. 16 y LEVENE, *Villava* cit., pág. 32.

(72) Resolución de 15-1-1798, en *LR*, f. 16 v.

(73) Resolución del ministro director de 18-10-1801, en *LR*, f. 23 v.

(74) Resolución del ministro director de 15-6-1802, MRN, "Expediente que siguió... Sánchez de Bustamante", cit.; *LR*, *pássim*.

(75) Ver punto g.

(76) *LR*, fs. 30-30 v.

(77) Plata, 21-4-1785, certificación del prosecretario de la Academia, ANB, EAPJ, t. V, nº 5; resolución de 7-1-1788 y junta de 8-1-1802, en *LR*, fs. 4-4 v. y 28. No debe llamar a engaño el que el 16-4-1802 el ministro director mande recoger el título expedido al maestro de ceremonias por haberse recabado contra constitución: se trata simplemente de que éste no era de aquellos empleos a cuyos titulares correspondía extender el consiguiente título. Cfr. constancia de 11-1-1802 y resolución de 16-3-1802, en *LR*, f. 54.



### Elección:

Se suele elegir a pluralidad de votos<sup>(78)</sup>.

### Funciones:

Cuidar que los actos —v.g. los exámenes— se ajusten a ciertas formas<sup>(79)</sup>.

### 2.j. Censores.

Cargos creados —existen conjuntamente un 1º y un 2º Censor— por resolución cuya fecha ignoramos, aparecen por lo menos desde 1790, siempre desempeñados por abogados<sup>(80)</sup>.

### Elección:

Se eligen, ya a pluralidad de votos libremente o de una terna propuesta por el Ministro Director, ya por nombramiento de éste<sup>(81)</sup>.

### Funciones:

Examinar los escritos de las disertaciones de los académicos con el fin de señalar si existen o no reparos de alguna índole para su lectura en junta por los interesados (resolución de 2-1-1790)<sup>(82)</sup>.

Por lo menos desde 1797, informar sobre la legitimidad e idoneidad de los que pretenden ingresar a la Academia, sometiéndolos para ello, por lo menos desde 1799, a un examen privado previo al público en junta<sup>(83)</sup>.

## C. Lugar de las juntas.

Tienen lugar en casa del Presidente de la Academia (1ª, de R).

Existen constancias de algunas reuniones celebradas en casa del Ministro Director<sup>(84)</sup>. A principios de 1790 —época en que las funciones públicas se llevan a cabo en la capilla de la Universidad— se insinúa la próxima habilitación de un aula adecuada y propia, con la que evidentemente se cuenta desde fines de 1803 si no desde antes<sup>(85)</sup>. ¿Se trata del ala izquierda de la

(78) "Advertencia" al LR; junta de 7-1-1787 en LR, f. 2.

(79) Resolución del presidente de 14-11-1806, en LR, fs. 31 v.-32.

(80) Resolución de 2-1-1790 y varias otras disposiciones, en LR, f. 60 y *pássim*.

(81) Juntas de 1º-1-1798, 10-1-1801 y 7-1-1803, en LR, fs. 15, 50 v. y 55 v.

(82) Resolución de 2-1-1790, en LR, f. 60; Plata, 21 y 23-8-1802 y 10 y 11-11-1802, pareceres de los censores sobre las disertaciones de los académicos José Cabero y Mariano Hipólito Paredes, Archivo General de la Nación (Montevideo), Fondo Documental, ex Archivo y Museo Histórico Nacional, Caja 207.

(83) Resoluciones de 20-6-1797 y 2-9-1799, en LR, fs. 14, 22. A fines de 1798, el ministro director había nombrado a dos abogados con el cargo específico de "examinadores generales de todos los que pretendan entrar en la Academia", pero, al año siguiente, estos dos cargos ya aparecen unidos a los de los respectivos censores (Cfr. resoluciones de 28-11-1798 y 2-9-1799, en LR, fs. 17 y 22). De hecho, de aquí en adelante, los aspirantes a ingresar son examinados por los censores, según consta de los documentos citados en nota 137.

(84) Plata, 24-8-1778, solicitud de Juan Francisco de Castro y Careaga a la Audiencia, ANB, EAPJ, t. V, nº 3; junta de 11-8-1787, en LR, f. 4.

(85) Resolución de 2-1-1790, en LR, f. 60 v.; Plata, 11-11-1803, acta del examen general de teórica de Teodoro Sánchez de Bustamante, MRN, "Expediente que siguió... Sánchez de Bustamante", cit.

planta baja del Palacio Arzobispal o de una pieza dispuesta para las juntas en la Universidad de San Francisco Xavier?<sup>(86)</sup>.

D. Día y hora de las juntas.

#### D.1 *Juntas de tabla.*

Son los lunes, miércoles y viernes a las tres de la tarde (1ª de R-C). Se realizan desde el toque de las Ave Marías hasta las ocho de la noche o más tarde (resolución de 5-9-778)<sup>(87)</sup>.

Por resolución que ignoramos —nunca posterior a mediados de 1789— las reuniones se celebran los martes y viernes de cada semana<sup>(88)</sup>.

Todos los días feriados en la Audiencia y aquellos en que lloviera mucho son feriados en la Academia (resolución de 2-10-778)<sup>(89)</sup>.

#### D.2 *Juntas extraordinarias.*

Por lo menos desde 1787, se convocan por el Ministerio Director para determinar todo lo perteneciente al mejor arreglo de la Academia<sup>(90)</sup>. Los exámenes de ingreso y de salida deben verificarse necesariamente en reuniones extraordinarias, a razón de no más de una por semana (resolución de 20-6-797<sup>(91)</sup>).

#### E. *Traje de los académicos.*

Tanto a los ejercicios de teoría como a los de práctica los que son colegiales asistirán con sus insignias y, los demás, sea de hábitos talares, sea de espada y polvos, o con polvos, capa y sombrero armado (resolución de 2-1-790)<sup>(92)</sup>.

#### F. *Régimen de asistencia.*

El Celador debe leer el Libro de matrícula al final de cada junta y hacer una raya a los académicos ausentes, con la que se denotará la falla,

<sup>(86)</sup> Sobre la primera posibilidad, V. GABRIEL RENÉ-MORENO, *Ultimos dias coloniales en el Alto Perú*, t. I, La Paz, Renacimiento, 1940, pág. 225, nota 220, y, sobre la segunda, V. junta de 23-1-1810, en LR, f. 91. Para el primer caso, cabría sugerir a título de hipótesis que, mediante algún arreglo, la Academia se hubiera quedado en la casa de su segundo presidente o que, al menos, hubiera vuelto a instalarse en ella, ya que consta que el Dr. Pinto y Orihuela poseía una casa con tiendas de alquiler sobre la plaza pública, en la esquina del Palacio Arzobispal. Cfr. Plata, 24-7-1786, representación del Dr. Alejandro Pinto y Orihuela al alcalde, ANB, Expedientes coloniales, 1786, n° 235.

<sup>(87)</sup> AC.

<sup>(88)</sup> Plata, 1789, anotación informal de las juntas que van de agosto a diciembre inclusive, en el reverso de un escrito de 19-4-1788, USFX, expediente de Domingo Ordóñez. A este ritmo de asistencia corresponden las 208 necesarias para el egreso de la Academia que consigna Abecia. Cfr. ABECIA, *op. cit.*, pág. 321, seguido como de costumbre por PAZ, *op. cit.*, pág. 237.

<sup>(89)</sup> AC.

<sup>(90)</sup> "Advertencia" al LR.

<sup>(91)</sup> LR, fs. 13 v.-14.

<sup>(92)</sup> LR, f. 61.

que habrá de computarse a fin de mes o al realizarse nuevas elecciones (4ª y 12ª de C).

Dentro de los 153 días anuales de asistencia se permiten hasta 30 faltas y quienes las excedan no han de ser admitidos a la Audiencia 14ª de C).

Las fallas en que se incurra sin una excusa legítima, presentada con anticipación y aceptada por el conclave, deben reponerse al final del lapso fijado para la práctica y son, además, sancionadas con la pena de un real cada una (12ª, 13ª y 15ª de C).

Las fallas que se hicieren por enfermedad no se deben pagar ni suplir, las que se hicieren con licencia para ausentarse se deben suplir y no pagar, las que fueren voluntarias se deben pagar y suplir (resolución de 20-7-799)<sup>(93)</sup>.

Las fallas que se hicieron por enfermedad cierta y comprobada, no se deberán pagar pero serán reemplazadas, las que se hicieren por licencia —que sólo se concederá por causas graves— tampoco se pagarán pero serán reemplazadas rigurosamente, y cualquier otra falta sin las calidades anteriores se deberá pagar y reemplazar (resolución de 30-10-802)<sup>(94)</sup>.

El monto de la pena, aumentado por resolución que desconocemos, es en 1791 de cuatro reales por falla<sup>(95)</sup>.

Los que no hayan satisfecho la multas correspondientes a sus fallas son sancionados en 1798 con la prohibición de presentarse a los ejercicios de salida, y, en 1805, con la no computación de futuras asistencias para completar el bienio de práctica (resoluciones de 15-1-798 y de 6[?]-10-805)<sup>(96)</sup>.

### G. Duración de la práctica.

El tiempo de práctica es de dos años (auto de la R. Audiencia de 31-8-775).

Los años de asistencia a la Academia son dos —que se cumplen simultáneamente con el bienio de concurrencia obligatoria a oír práctica en los Reales Estrados—, pero los practicantes, una vez recibidos de abogados, deben continuar practicando en los Reales Estrados durante dos años más (auto de la A. Audiencia de 31-8-778).

Por resolución que desconocemos, pero que está vigente en 1805, se dispensan al Secretario de la Academia dos meses de su bienio de práctica<sup>(97)</sup>.

Desde fecha que ignoramos, al académico que predica anualmente el sermón de N. Señora de la Nieva —patrona de la Academia— se le dispensan seis meses de práctica, reducidos a cuadro y a tres por sendas resoluciones de 1800 y de 1806<sup>(98)</sup>.

<sup>(93)</sup> LR, f. 19.

<sup>(94)</sup> *Idem*.

<sup>(95)</sup> Plata, 9-5-1791, informe del secretario de la Academia, USEX, expediente de Matías Guerrero y Oliden.

<sup>(96)</sup> LR, fs. 16 y 71.

<sup>(97)</sup> Auto acordado de 23-5-1805, en LR, f. 29.

<sup>(98)</sup> Resoluciones de 1º-12-1800 y de 23-12-1806, en LR, fs. 25 v. y 76 v.

## H. *Requisitos de ingreso a la Academia.*

### H.1. Grado universitario.

Deben poseer título de bachiller (10ª de C: la exigencia está explícitamente expresada en el punto 6 de las constituciones para el régimen de la Universidad, mencionado en la constitución 10ª de Castilla).

El título universitario debe acompañarse, por una parte, de constancias de haber cursado la teoría durante el tiempo previsto por el auto acordado de la Audiencia de 1793 y de haber asistido diariamente a las explicaciones de los catedráticos de Jurisprudencia de la Universidad, y, por otra parte, para el caso de los colegiales, de certificaciones de las funciones privadas de la facultad que hayan tenido dentro de los colegios y, para el caso de los manteístas, de certificaciones de los exámenes en la Universidad (resolución de 20-6-1797<sup>(99)</sup>).

### H.2. Documentación de natales.

El aspirante debe presentar las fes de bautismo suya y de sus padres (auto de la R. Audiencia de 31-8-1778).

Dichas fes de bautismo deben estar comprobadas por tres escribanos públicos o reales o, en su defecto, por los jueces ordinarios del lugar o lugares de cuyas iglesias se hayan sacado (resolución de 8-1-1779<sup>(100)</sup>). Por lo menos desde mediados de 1782 y por resolución que ignoramos —calificada en 1783 de “constitución precisa” para los que pretenden ingresar al gremio de practicantes—, se exige la prueba de la legitimidad del aspirante y, en 1797, se encarece al Celador fiscal y a los Censores digan lo que sepan sobre dicha circunstancia<sup>(101)</sup>.

### H.3. Informe “de vita et moribus” del aspirante.

Es rendido por dos académicos especialmente designados para ello, y se implanta por resolución que no conocemos pero que data por lo menos de 1797<sup>(102)</sup>.

### H.4. Pago de derechos.

Desconocemos la resolución por la que establece un derecho de seis pesos, la cual se halla en vigencia a principios de 1783 en que es calificada de “nueva constitución”<sup>(103)</sup>.

<sup>(99)</sup> LR, fs. 13-13 v. y LEVENE, *Villava* cit., págs. 31-32. Conviene destacar que esta resolución canoniza, al cabo de veinte años, las formalidades apetecidas por Castilla acerca del grado de los bachilleres que ingresaran a la Academia y omitidas entonces por el Consejo de Indias por considerarlas ajenas a la competencia de dicha Academia.

<sup>(100)</sup> AC.

<sup>(101)</sup> Plata, 13 y 27-12-1783, información de Mariano Zavaleta ante el alcalde de segundo voto, y Plata, 5-12-1783, vista del fiscal de la Audiencia sobre una petición de Pedro Ponce, USFX, expedientes de Mariano Zavaleta y de Pedro Ponce; resolución de 20-6-1797 en LR, f. 14.

<sup>(102)</sup> Plata, 22-9-1787, nombramiento de dos académicos informantes por el ministro director, USFX, expediente de Isidoro Trujillo.

<sup>(103)</sup> Plata, 31-1-1783, certificación del tesorero de la Academia, USFX, expediente de Manuel de Jáuregui.

Este derecho aparentemente se duplica desde 1800 por sumársele otros seis pesos correspondientes al pago en dos únicas cuotas —una al ingreso y otra a la salida— de la mesada de cuatro reales que los académicos se habían comprometido libremente a pagar para aumentar los fondos de la Academia (resolución de 11-2-800)<sup>(104)</sup>.

En 1798 se prohíbe presentar solicitud de ingreso sin exhibir certificado de haber satisfecho al Tesorero los derechos de entrada (resolución de 15-1-1798)<sup>(105)</sup>.

#### H.5. Examen de ingreso.

Por tratarse de un requisito que, si bien formal en parte, se vincula más estrechamente con los ejercicios académicos, hemos de referirnos a sus circunstancias cuando tratemos de ellos.

#### H.6. Juramento.

Desde 1800, el día de recepción a la práctica se lo recibe “de defender la Inmaculada Concepción de María Santísima Señora Nuestra, de no propugnar la doctrina condenada en la sesión 15 del Concilio Constanciense sobre el regicidio y tiranicidio, de guardar fidelidad y obediencia a los Católicos Reyes de España, y de cumplir las constituciones de este Congreso” (resolución de 1º-12-800)<sup>(106)</sup>.

#### I. *Requisitos de egreso de la Academia.*

Además de haber cumplido con lo enunciado en los puntos E y F y con los ejercicios académicos de que trataremos más adelante, es necesario:

I.1. Aprobar exámenes finales de teoría y práctica, respecto de los que nos remitimos a lo apuntado en el punto G.5.

I.2. Pagar los derechos de salida.

Por lo menos desde 1798 se halla establecido un derecho de salida que en 1800 es de cinco pesos<sup>(107)</sup>.

En apariencia este derecho se duplica a partir de 1800 por añadirse otros cinco pesos correspondientes al pago en dos únicas cuotas —una al ingreso y otra a la salida— de la mesada de cuatro reales que los académicos se han comprometido a pagar (resolución de 11-2-800)<sup>(108)</sup>. Desde 1798 se prohíbe presentarse a los ejercicios de salida sin certificado de haber satisfecho al Tesorero los derechos de salida (resolución de 15-1-1798)<sup>(109)</sup>.

(104) LR, f. 25. A abonar las mesadas se habían comprometido en junta de 1º-10-1799. Cfr. LR, f. 22 v. Con la nueva modalidad de pago, los doce pesos del monto total de las mesadas se reducen a once.

(105) LR, f. 16, y LEVENE, *Villava* cit., pág. 32.

(106) LR, f. 26.

(107) Resoluciones de 15-1-1798 y de 11-2-1800, en LR, fs. 16 y 25.

(108) LR, f. 25.

(108) LR, f. 25.

(109) LR, f. 16, y LEVENE, *Villava* cit., pág. 32.

J. *Correlación de la práctica en la Academia con la práctica en los Reales Estrados y con la recepción de abogado en la Audiencia.*

Sólo una vez admitido en la Academia, el practicante puede acudir a la Real Audiencia para su formal admisión a la práctica en los Reales Estrados (10ª de C).

Sólo mediante la presentación del certificado del Presidente de la Academia sobre haber cumplido con los tres años de práctica, el aspirante a la recepción de abogado por la Real Audiencia será admitido a ella (9ª y 10ª de R).

II. Constituciones referentes a los ejercicios académicos.

A. *Juntas de tabla.*

Las juntas de los lunes deben destinarse a conferencias, y las de los miércoles y viernes, a pleitos (2ª de R-C).

Los dos días de junta —martes y viernes— deben ser, alternadamente, de disertaciones y de ejercicios prácticos (resolución de 2-1-790) <sup>(110)</sup>.

A.1 Pleitos

1.a. Reparto de funciones.

El Presidente nombra a los que hacen de juez, de abogados del actor y del reo o demandado; se nombran asimismo un relator y un escribano (4ª de R-C)

Se nombrará a un académico de tercer año para que haga de fiscal (5ª de R).

Se elegirán por votación secreta un juez eclesiástico y un juez secular que oigan los pleitos en primera instancia (2ª y 6ª de C).

El Presidente nombrará un juez apostólico, e integrará, junto con el Vicepresidente y otro juez que designará, un tribunal superior como el de la Real Audiencia para oír pleitos en apelación (2ª de C).

Desde antes de 1787, el juez eclesiástico y el secular "por una larga costumbre" vienen siendo señalados por el Ministro Director o por el Presidente comisionado para ello por aquél <sup>(111)</sup>.

El académico más antiguo debe hacer de juez secular y el que le siga, de juez eclesiástico (resolución de 2-1-790) <sup>(112)</sup>.

1.b. Régimen de trabajo.

En cada semana el Presidente propondrá varios casos <sup>(113)</sup> para que se reduzcan a pleitos a fin de que los académicos los substancien y sigan hasta su conclusión (4ª de R-C).

<sup>(110)</sup> LR, f. 60 v.

<sup>(111)</sup> "Advertencia" al LR; junta de 7-1-1787 en LR, f. 2.

<sup>(112)</sup> LR, f. 61.

<sup>(113)</sup> Se trata de casos imaginados, por lo que a veces se habla de sustanciación de "pleitos figurados". Cfr. Plata, 27-11-1785, certificación del secretario de la Acade-

Los que hagan de abogados deben formar sus escritos con una semana de tiempo <sup>(114)</sup>, debiendo leerlos en la junta correspondiente (4ª y 6ª de R y 3ª de C).

Visto el pleito por el Presidente y los que hagan de jueces, se entregará al relator, quien formará la pertinente relación que leerá al cabo de una semana (8ª de R y 3ª de C).

Los que hagan de abogados, relatores o escribanos, deben devolver los pleitos que se les hayan entregado dentro de la semana, so pena de un real de multa (3ª de C).

Los académicos deben hacer los escritos y diligencias propias de las causas que siguieren de una junta para otra, i.e. con 48 horas o, a lo sumo, con 72 horas de plazo (resolución de 16-4-779) <sup>(115)</sup>.

Al principio de cada junta se despacharán los expedientes en curso por sus regulares trámites, y luego se hará relación de un pleito previamente señalado y del que se hayan dado las correspondientes papeletas —indicadoras del asunto que se ha de tratar— a los dos académicos designados como abogados y a los tres designados como jueces. Los que hagan de abogados deben abstenerse de toda expresión denigrativa o pomposa. Las relaciones se leerán, según se acostumbra en los tribunales superiores; como así también los escritos y sentencias de los jueces inferiores, pero los alegatos y sentencias o pareceres de los jueces superiores deberán estudiarse de memoria y decirse con moderación. Los pleitos que se hubiesen fenecido en la Academia deberán conservarse en su archivo (resoluciones de 2-1-790) <sup>(116)</sup>.

Por lo menos desde 1795 y tal vez desde 1790, por mandato del Ministro Director que desconocemos, los académicos deben estudiar la práctica del Derecho patrio por la *Instrucción forense* de Francisco Gutierrez de Escobar <sup>(117)</sup>.

## A.2. Disertaciones.

### 2.a. Tipos.

Conferencias, a razón por lo menos de dos foias por junta (2ª de R).

El Presidente nombrará un practicante de los del segundo año para pasar

---

mía. ANB, EAPT, t. V, n° 24. El enunciado de uno de ellos se encuentra en el reverso de la carpeta del expediente de Juan Prudencio Palacios —USFX— y reza así: "N° 30. Sobre recurso de fuerza de Fr. Carlos Sancho con su Prelado. Relator: el bachiller D. Francisco Ortiz; Abogados, por el Prelado, Dr. Ruiz; por Fr. Carlos, Dr. Olave".

(114) Mientras en éste y otros casos, Rivera pone el plazo de un conclave a otro. Castilla señala el del tercer conclave, lo que se explica por la distinta frecuencia que uno y otro han establecido para las juntas.

(115) AC.

(116) LR, fs. 60 v.- 61 v.

(117) FRANCISCO GUTIÉRREZ DE ESCOBAR, *Alegato de méritos hecho en la oposición a la Cátedra de Instituta de la Real Universidad de San Francisco Xavier de la Plata* Buenos Aires, 1795, transcripto en parte en GUILLERMO FURLONG, *Historia y bibliografía de las primeras imprentas rioplatenses; 1700-1850*, t. II, Buenos Aires, Librería del Plata, 1955, p. 158. En el pasaje que utilizamos, donde se habla de la práctica de "nuestro Toro" hay probablemente que leer "nuestro Dro.". Respecto del contenido de la conocida obra de Gutiérrez de Escobar, cuyas primera y segunda partes circulaban en Charcas en ejemplares manuscritos, la copia parcial de su portada exime

o explicar a los de primero; un practicante de tercero, para los de segundo; y un abogado de los que asistan al Cuerpo, para los de tercero (3ª de R).

Los ejercicios consisten en disertaciones o lecciones, cuestiones, conclusiones, réplicas<sup>(118)</sup>.

## 2.b. Contenido.

Los académicos deberán practicar o pasar tres años, estudiando en el primero a Antonio Gómez, *In leges taurinas*; en el segundo, las *Variae resolutiones* del mismo autor; y, en el tercero, *De judiciis* de Tomás Carleval o *De cessione jurium et actionum* de Alonso de Olea, según lo determine la Audiencia (2ª de R)<sup>(119)</sup>.

Se pasarán, en lo posible, algunos párrafos del Vinnio (encargo del Ministro Director, a pedido de la R. Audiencia, de 13-1-795)<sup>(120)</sup>.

Un académico explicará un título de Justiniano y todos los demás vendrán dispuestos a replicar (resolución de 27-11-801)<sup>(121)</sup>.

---

de otras precisiones: "Instrucción forense del modo y orden de substanciar y seguir los juicios con sus respectivos recursos según el verdadero estilo y legítima práctica de esta Real Audiencia de la Plata y Tribunales Ordinarios de su Distrito, conforme a las Leyes Reales, así de Castilla, como de Indias y Reales Cédulas modernas, y a los Autos acordados de dicha Real Audiencia. Dividida para su mejor comprensión en tres Partes: de las cuales en la Primera se hace una concisa explicación teórica de lo ritual y forma de proceder en cada juicio; en la Segunda se pone la fórmula práctica de todos los correspondientes escritos, y peticiones de las partes, decretos, y autos de los Jueces; y en la Tercera la de todas las respectivas diligencias de actuaciones que para el curso de los juicios son necesarias, y en su razón se ofrecen; con varias notas que ilustran ambas fórmulas. Escrita para los pasantes en práctica de la Real Carolina Academia de Leyes de esta Corte..."

<sup>(118)</sup> Resoluciones de 22-2-1779 y de 22-3-1779 en AC; resolución de 27-11-1801, en LR, f. 27; Plata, 8-6-1793 y 10-4-1779, certificaciones del secretario de la Academia, ANB, EAPJ, t. VII, n.º 9 y t. IV, n.º 19. Parece innecesario recordar que cuestiones y conclusiones se sacan o deducen de la disertación o lección de turno, y que las réplicas consisten en dificultades o argumentos que se les oponen.

<sup>(119)</sup> Las obras son: ANTONIO GÓMEZ, *In leges Tauri commentarius absolutissimus* (1555) y *Variae resolutiones juris civilis, communis et regii* (1552); TOMÁS CARLEVAL, *De pudiciis*, tomo I de *Disputationes juris variae ad interpretationem regiarum legum Regni Castellae* (1634); ALFONSO DE OLEA, *Tractatus de cessione jurium et actionum* (1625). Al margen del articulado de sus propias constituciones, Castilla asienta que es preciso el estudio de los autores propuestos por Rivera para adquirir ludes sobre las disposiciones del Derecho Real. Cfr. dictamen del fiscal Castilla de 7-8-1777 cit. Ruiz Guiñazú, sin indicar la fuente, afirma que, a juicio del oidor Castilla, los practicantes debían cursar tres años estudiando los autores mencionados, y que así se hizo desde 1778. Cfr. ENRIQUE RUIZ GUIÑAZÚ, *La tradición de América*, Buenos Aires, El Ateneo, 1930, pág. 166. No hemos podido establecer el origen de esta información —recogida por CARLOS A. LUQUE COLOMBRES, *El doctor Victorino Rodríguez, primer catedrático de Instituta en la Universidad de Córdoba*, Córdoba, Instituto de Estudios Americanistas de la Universidad Nacional de Córdoba, 1947, pág. 26, y por ESPINOSA ORTEGA, *op. cit.*, pág. 10— que, amén de presentar a Castilla como oidor, peca por dar a los tres años de práctica como un hecho.

<sup>(120)</sup> LR, fs. 64-64 v. La obra aludida es la de Arnaldo Vinnio, sea en su forma pristina, bajo el título de *In quatuor libros Institutionum Imperialium commentarius academicus et forensis* (1642), sea, muy posiblemente, adecuado a las necesidades de los estudiantes españoles por el presbítero Juan de Sala —que lo conocía bien por haberlo expuesto en la Academia de Valencia—, bajo el título de *Vinnius castigatus ad usum tironum hispanorum accommodatus* (1779-1780).

<sup>(121)</sup> LR, f. 27.



Las disertaciones suelen versar sobre temas jurídicos variados, a veces, relaciones con las Indias, otras, vinculados a la teoría política (122).

## 2.c. Requisitos formales.

Hasta 1790 las disertaciones se estudian de memoria (123).

Las disertaciones deben ser castellanas a fin de que los académicos se ejerciten en la elocuencia dentro del más conciso estilo posible (resoluciones de 10-5-779 y de 2-1-790) (124).

Todas las disertaciones, lecciones, cuestiones, conclusiones, etc., deben venir escritas para archivarse en la Secretaría (resolución de 22-3-779) (125).

Las disertaciones —destinadas a archivarse— se escribirán en papel de a cuartilla de letra clara, con sus correspondientes citas al margen o al pie para no interrumpir el sentido del discurso (resolución de 2-1-790) (126).

Las disertaciones han de ser leídas en vez de ser estudiadas de memoria según se acostumbra (resolución 2-1-790) (127).

## 2.d. Ritmo y obligatoriedad.

Mensualmente el Ministro Director señalará a cualquier individuo del Conclave para pronunciar una disertación latina sobre el punto que le indique (resolución de 22-2-779) (128).

Los temas de las funciones se señalarán con una semana de antelación para permitir un mayor lucimiento de los académicos (resolución de 17-5-779) (129).

Los individuos encargados de una disertación, salvo constancia de graves causas, deben leerla indispensablemente el día señalado, bajo las penas de cuatro pesos y de cuatro meses de suspensión (auto de 9-11-792, publicado nuevamente por resolución de 15-1-807) (130).

Los días de disertación todos los académicos deben venir dispuestos a replicar y, si alguno alegase excusa para no hacerlo, se le ha de apuntar fallo como si no hubiese asistido a la junta (resolución de 27-11-801) (131).

(122) Al margen de las resoluciones que conocemos, algunas de las disertaciones de turno —se excluyen las vinculadas con los exámenes de ingreso o de salida— que se conservan permiten establecer este hecho. Así, las "Sobre el servicio personal de los indios en general, y sobre el particular de yanaconas y mitarios", "Sobre las facultades de los Virreyes" y "Sobre diezmos", leídas ante el conclave durante el segundo semestre de 1802 por Mariano Moreno, José Cabero y Mariano Hipólito Paredes, respectivamente, y la "Sobre el origen de la sociedad y sus medios de mantenimiento", leída por José Bernardo Monteagudo en junio de 1808. Cfr. para la primera, MARIANO MORENO, *Escritos*, edición crítica de Ricardo Levene, t. I, Buenos Aires, Estrada, 1943, págs. 5-34; para las segunda y tercera, Archivo General de la Nación (Montevideo), Fondo documental, ex Archivo y Museo Histórico Nacional, Caja 207; para la cuarta, G. RENÉ-MORENO, *op. cit.*, t. I, pág. 80, nota 79, y ABECIA, *op. cit.*, pág. 323, nota 1.

(123) Resolución de 2-1-1790 en LR, f. 60 v.

(124) AC; LR, f. 60 v.; LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia cit.*, pág. 35.

(125) AC.

(126) LR, f. 60 v.; LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia cit.*, pág. 35.

(127) *Idem.*

(128) AC.

(129) *Idem.*

(130) LR, fs. 63 y 76.

## B. *Juntas extraordinarias.*

Aunque sólo desde 1797 los exámenes de ingreso y de salida tienen necesariamente lugar en juntas extraordinarias, los incluimos en ellas por considerar que no atañen en sentido estricto a las tareas de rutina de las juntas.

### B.1. Examen de ingreso.

Por resolución que desconocemos —nunca posterior a 1783— están eximidos de este examen los que hayan obtenido el grado de doctor<sup>(132)</sup>.

#### 1.a. Tema.

Se establece el examen de ingreso<sup>(133)</sup>, que será sobre una de las leyes de Castilla que tienen expositores (7ª de C).

Los puntos para el examen se han de dar en academia pública, teniendo el Secretario el libro de la Recopilación de Castilla cerrado en la mano y metiendo el Presidente la navaja por tres partes de modo que todos lo vean: el pretendiente elegirá entre las tres la ley que le parezca (8ª de C).

Por lo menos desde 1785<sup>(134)</sup> y durante el resto de la vida colonial de la Academia, los puntos para la lección son sorteados —con muy escasas excepciones— de la Instituta<sup>(135)</sup>.

Por lo menos desde comienzos de 1791 se empiezan a formular, además, preguntas sobre lo que suele designarse diversamente “Derecho real y romano”, “teoría de Derecho civil” o “toda la teoría de la Jurisprudencia”<sup>(136)</sup>.

Los examinadores generales o abogados censores —nombrados desde

<sup>(131)</sup> LR, f. 27.

<sup>(132)</sup> Plata, octubre de 1783, resolución del ministro director de la Academia, USFX, expediente de José Ponce de León; Plata, 16-10-1789, certificación del secretario de la Academia, ANB, EAPJ, t. VII, nº 18.

<sup>(133)</sup> Antes de aprobarse por la R. Audiencia las modificaciones y agregados de Castilla, se ingresaba en la Academia mediante una simple solicitud a su presidente. Cfr. Plata, 4-9-1781, certificación del secretario de la Academia en que se alude a un trámite de admisión de 27-8-1778, ANB, EAPJ, t. IV, nº 21.

<sup>(134)</sup> Existen constancias de que por lo menos hasta 1780 los puntos se sorteaban por la Recopilación de Castilla. Cfr. Plata, 23-1-1780, certificación del secretario de la Academia, ANB, EAPJ, t. V, nº 5.

<sup>(135)</sup> Plata, 18-2-1785, nota a la resolución del ministro director, USFX, expediente de Fabián Aldao; Plata, 19-12-1809, certificación del secretario de la Academia, ANB, EAPJ, t. XI, nº 12; etc. A esta época se refiere sin duda ABECIA, *op. cit.*, pág. 321, seguido por PAZ, *op. cit.*, pág. 236. Como excepciones pueden citarse a León Pereda de Saravía y a José Darregueira que, en exámenes de enero y de agosto de 1791, disertan respectivamente sobre el Título XII de la Partida VI, y “Sobre las penas impuestas a los ladrones por nuestras leyes reales”. Cfr. Plata, 13-5-1792 y 6-8-1791, certificaciones del secretario de la Academia, AGI, Buenos Aires, 315, y ANB, EAPJ, t. VII, nº 9.

<sup>(136)</sup> Plata, 13-5-1792, 10-9-1795 y 19-12-1809, certificaciones del secretario de la Academia, AGI, Buenos Aires, 315, y ANB, EAPJ, t. VIII, nº 11 y t. XI, nº 12.

finés de 1798— formulan al aspirante, como requisito previo al examen de ingreso, preguntas sobre Derecho romano<sup>(137)</sup>.

### 1.b. Desarrollo.

Sorteados los puntos en una junta, el examen será a la siguiente —i.e. a las 48 horas—, excluyendo la de viernes a lunes por el mayor lapso que media entre ambas (9ª de C).

Los puntos han de sortearse en casa del Ministro Director justamente 24 horas antes del día y hora señalados para el examen; el examen deberá tener precisamente lugar en junta extraordinaria para no perjudicar a las tareas peculiares de las juntas de tabla (resolución de 20-6-797)<sup>(138)</sup>. Los aspirantes deben leer media hora por una ley de Castilla y responder a sendos argumentos de un cuarto de hora que les pondrán dos individuos de la Academia nombrados por el Presidente, sin perjuicio de las réplicas que éste desee hacerles (7ª de C)<sup>(139)</sup>.

Por lo menos hasta 1783, los aspirantes recitan la lección de ingreso<sup>(140)</sup>; ignoramos si los habrá comprendido la resolución de 1790 acerca de que las disertaciones debían ser leídas en vez de memorizadas, pero nos inclinamos por la negativa en vista de que dicha resolución se refiere taxativamente a los académicos numerarios y a los individuos jubilados, y, sobre todo, en vista de que en 1806 se manda que los pretendientes no lean su lección con apuntador ni tengan a su lado quien les sugiera respuestas (resolución del Presidente de 14-11-806)<sup>(141)</sup>.

Por resolución que ignoramos, vigente al menos desde 1791, se formulan, además de las réplicas, diversas preguntas sueltas<sup>(142)</sup>.

Los individuos señalados para replicar deben hacerlo por un cuarto de hora ininterrumpido, con argumentos bien fundados, y formular las preguntas sueltas no sólo acerca de los principios elementales de cada título sino también acerca de sus más menudas disposiciones, de suerte que se averigüe la instrucción del pretendiente y se demuestre la del replicante; de no hacerlo así, el ejercicio no se computará como tal al arguyente. Además de los señalados, puede replicar cualquier individuo del conclave (resolución de 20-6-797)<sup>(143)</sup>.

(137) Plata, 21-12-1801 y 27-10-1803, certificaciones de los agobados censores, ANB, EAPJ, t. IX, nº 20 y t. X, nº 3.

(138) LR, fs. 13 v.-14 y LEVENE, *Villava* cit., pág. 32.

(139) Sin duda por sumarse al tiempo de la lección el de los argumentos, se menciona alguna vez como "examen de hora". Cfr. Plata, 22-8-1785, USFX, expediente de Sebastián Méndez.

(140) Plata, 9-9-1783, resolución del vicepresidente de la Academia, USFX, expediente de Tomás Antonio Valle.

(141) Cfr. punto II.A.2.c., y LR, fs. 31 v.-32. Conviene recordar que la expresión "leer la lección" significaba entonces —y siguió significando, al menos según el léxico oficial, durante más de un siglo— decirla de memoria en público. Cfr. *Diccionario de la lengua castellana*, 4ª a 14ª ed., Madrid, Real Academia Española, 1803 a 1914, v. leer.

(142) V. nota 136.

(143) LR, f. 13 v. y LEVENE, *Villava* cit., pág. 32. Está claro, a la luz de las constituciones de Castilla y resoluciones posteriores, que los que replican al aspirante son no precisamente doctores —como apuntan ABECIA, *op. cit.*, pág. 321, y otros autores que lo siguen—, sino individuos de la Academia que muy frecuentemente no lo eran.

Desde 1798, el examen en la Academia es precedido por otro privado a cargo de dos abogados, enderezado a una exploración previa de los conocimientos del aspirante<sup>(144)</sup>.

### 1.c. Resultado.

Se hace una votación secreta por todos los académicos, echando en una cántara todos los votos con la correspondiente A (aprobado) o R (reprobado); el resultado es según el número de letras (9ª de C).

Según resolución que desconocemos pero que es aludida en 1787, la reprobación se produce por más de un tercio de votos adversos<sup>(145)</sup>.

Quienes hubieren sido reprobados podrán dar un nuevo examen al cabo de tres meses; de ser reprobados por segunda vez, no serán en modo alguno admitidos a un tercer examen (resolución de 15-2-787)<sup>(146)</sup>.

## B.2 Examen de salida.

### 2.a. Tema.

#### Práctico:

El académico que haya mediado su tiempo de práctica pedirá autos para hacer la ceremonia de recepción de abogado como se practica en la Real Audiencia ((11ª de C)<sup>(147)</sup>.

#### Teórico-práctico:

Por resolución de 1790, se establece un examen general de salida cuyo contenido, a juzgar por los rendidos en años posteriores inmediatos —1792 y 1793—, es teórico-práctico: versa, por una parte, sobre los Derechos real, canónico y común, y, por otra parte, sobre los juicios civil —ordinario o ejecutivo— y criminal<sup>(148)</sup>.

#### Teórico y práctico:

En fecha que ignoramos —posiblemente desde antes de 1797— se dan tres exámenes: los dos primeros versan sobre una ley de la Recopilación de Castilla y sobre Derecho civil y real, respectivamente; el tercero consiste en una relación de autos y en un examen general de práctica<sup>(149)</sup>. Reunidos los dos teóricos hacia fines de 1798, se llega al régimen si-

(144) V. puntos I.B.2.j., y II.B.1.a.

(145) Plata, 29-5-1787, certificación del secretario de la Academia, USFX, expediente de Martín Aragón.

(146) LR, f. 2 v.; Plata, mayo de 1787, resolución del ministro director, USFX, expediente de Martín Aragón.

(147) Dentro de este régimen, Juan Luis de Aguirre se examina para recibirse de abogado del conclave en una causa criminal seguida de oficio por el corregidor de la ciudad de La Paz contra Domingo de Vera, homicida de Vicente Figueredo, que, aunque no se especifique, tiene todo el aspecto de ser no una causa fingida sino una de las que se ventilaban ante la Audiencia. Cfr. Plata, 10-4-1779, certificación del secretario de la Academia, ANB, EAPJ, t. IV, nº 19.

(148) Resolución de 2-1-1790 en LR, f. 61 v.; Plata, 3-9-1792 y 8-6-1793, certificaciones del prosecretario y del secretario de la Academia, ANB, EAPJ, t. VII, nºs 15 y 9.

(149) Plata, 31-8-1797, certificación del secretario de la Academia, ANB, EAPJ, t. VIII, nº 11.

guiente: el examen teórico de Derecho civil, real y canónico suele girar —al menos desde 1803 y muy probablemente desde antes— en torno de una de las leyes de Toro<sup>(150)</sup>, en tanto que el práctico consiste en la relación y sentencia de autos auténticos proporcionados al efecto —por lo menos desde 1803 y seguramente desde antes— por la Real Audiencia, y en responder a preguntas de práctica sobre el orden y formas que deben guardarse en los juicios<sup>(151)</sup>.

## 2.b. Momento y número de las pruebas.

Se establece que, una vez mediado su tiempo de práctica, los académicos deben pedir autos para hacer la ceremonia de la recepción de abogado, tal como se practica en la Audiencia, siendo dicha recepción toda latina a fin de ponerse expeditos para cuando les llegue la recepción formal (11<sup>a</sup> de C)<sup>(152)</sup>.

El examen general, con todo el conclave reunido y la indispensable asistencia del Ministro Director, tendrá lugar una vez cumplido el bienio de práctica (resolución de 2-1-790)<sup>(153)</sup>.

Establecidos por resolución que ignoramos, hacia 1797, se dan tres exámenes: los dos primeros de teórica y el tercero de práctica<sup>(154)</sup>.

Desde fines de 1798 se refunde el segundo examen —en que se trataba de especulativa del Derecho— con el primero en que únicamente se di-

(150) Tenemos noticias de disertaciones sobre alguna de las leyes de Toro correspondientes a exámenes rendidos a fines de 1803 y principios de 1804 y conocemos las compuestas por Teodoro Sánchez de Bustamante y por Mariano Moreno. Cfr. Plata, 8 y 9-11-1803, solicitud de Teodoro Sánchez de Bustamante y acta del secretario de la Academia, MRN, "Expediente que siguió... Sánchez de Bustamante", cit.; Plata, 11-11-1803, disertación del último examen de teórica de Teodoro Sánchez de Bustamante sobre la ley 70 de Toro, MRN; Plata, 23-2-1804, certificación del secretario de la Academia acerca del examen dado el 12-12-1803 sobre la ley 44 de Toro por José Torcuato Otero, ANB, EAPJ, t. IX, n° 19; Plata, 7-1-1804, disertación del último examen de teórica de Mariano Moreno sobre la ley 14 de Toro, en MORENO, *Escritos*, t. I, cit., págs. 35-48 (la fecha de 1802 es errónea: cfr. Plata, 3-2-804, certificación del secretario de la Academia, Real Audiencia y Cámara de Apelaciones de Buenos Aires, Libro copiador de títulos, t. II, 1801-1811, fs. 98-98 v., AHBA, Armario 70, n° 13. Al respecto, Ricardo Levene en su *Ensayo histórico sobre la Revolución de Mayo y Mariano Moreno*, 4<sup>a</sup> ed., t. I, Buenos Aires, Peuser, 1960, pág. 49, da la fecha correcta del examen de teórica ante la Academia —no la Audiencia, como reza—, pero dos páginas más adelante pone la disertación en 1802, influido sin duda por el hecho de que Manuel Moreno la ubica en ese año al editarla en la *Colección de arengas en el foro y escritos del Dr. Dn. Mariano Moreno*, impresa en Londres en 1836). Conviene destacar que no todos los exámenes teóricos de salida se sorteaban en esta época de las leyes de Toro, ya que sabemos de uno que lo fue de las Decretales: Pedro José de Agrelo, bachiller *in utroque*, disertó el 28-5-1803 sobre el capítulo 11 del título VI del libro I de las mismas, que le salió en suerte. Cfr. Plata, 7-7-1803, certificación del secretario de la Academia, Real Audiencia y Cámara de Apelaciones de Buenos Aires, Libro copiador de títulos, t. II, 1801-1811, fs. 168-169, AHBA, Armario 70, n° 13.

(151) Plata, 7-7-1803, certificación del secretario de la Academia sobre los exámenes de salida de Pedro José de Agrelo, citado en la nota anterior; Plata, 18-1-1804, acta del examen de práctica de Teodoro Sánchez de Bustamante, MRN, "Expediente que siguió... Sánchez de Bustamante" cit.

(152) Por resolución de 2-10-1778, dictada por el juez conservador Castilla con carácter transitorio, se declara que esta constitución no comprende a los académicos que antes de su vigencia hubieran mediado el término de la práctica. Cfr. AC.

(153) LR, f. 61 v.

(154) Ver nota 149.

sertaba sobre una ley; el tercer examen, que versaba sobre práctica, pasa ahora a ser segundo y último (resolución de 28-11-798)<sup>(155)</sup>.

### 2.c. Desarrollo.

Según resolución que ignoramos, vigente por lo menos desde 1797, para el examen de teórica se pican puntos en el libro respectivo —Recopilación de Castilla, Leyes de Toro, Decretales—, con una anticipación de tres días<sup>(156)</sup>.

Desde 1803 —y sin duda desde mucho antes<sup>(157)</sup>—, los autos sobre los que versa el examen de práctica son dados al examinando, mediando mandato del Ministro Director y en presencia del secretario de la Academia, de entre los existentes en la Secretaría de Cámara de la Real Audiencia<sup>(158)</sup>.

La relación de autos prevenida para la recepción de abogado en la Audiencia debe ser castellana en vez de latina (resolución de 31-5-779)<sup>(159)</sup>. Nos consta que, desde 1792 —seguramente la modalidad viene desde más atrás—, el examinando sufre las réplicas y contesta a las preguntas sueltas sobre teórica y práctica del Ministro Director y de los académicos, dos de los cuales son especialmente designados para replicarle<sup>(160)</sup>.

Desde mediados de 1797 las funciones de salida deben tener necesariamente lugar en juntas extraordinarias, pudiendo replicar en ellas cualquiera de los académicos además de los especialmente designados; a éstos se les exige —como para el caso del examen de ingreso— solidez en la fundamentación de los argumentos y minuciosidad en las preguntas (resolución de 20-6-797)<sup>(161)</sup>.

### 2.d. Resultado.

Depende del voto de los asistentes: aunque desconocemos la resolución pertinente, al tratar de los exámenes de salida suele hacerse constar que se ha procedido a la votación acostumbrada, y mencionarse la aprobación del Ministro Director y de la junta académica<sup>(162)</sup>.

## B.3. Disertaciones de apertura.

Una arenga castellana u oración de ostenta es pronunciada por un académico numerario designado por el Ministro Director en la primera aper-

<sup>(155)</sup> LR, f. 17.

<sup>(156)</sup> Plata, 31-8-1797, certificación del secretario de la Academia, ANB, EAPJ, t. VIII, nº 11; Plata, 7-7-1803, certificación del secretario de la Academia, ver nota 150 *in fine*; Plata, 9 y 11-11-1803, Actas del sorteo de puntos y del examen de teórica de Teodoro Sánchez de Bustamante, MRN, "Expediente que siguió... Sánchez de Bustamante", cit.

<sup>(157)</sup> Cfr. nota 147.

<sup>(158)</sup> Plata, 7-7-1803, certificación del secretario de la Academia, ver nota 150 *in fine*; Plata, 14 y 15-1-804, petición de Teodoro Sánchez de Bustamante al director de la Academia y Acta del secretario de la Academia, MRN, "Expediente que siguió... Sánchez de Bustamante", cit.

<sup>(159)</sup> AC.

<sup>(160)</sup> Plata, 3-9-1792 y 31-8-1797, certificaciones del prosecretario y del secretario de la Academia, t. VII, nº 15 y t. VIII, nº 11.

<sup>(161)</sup> LR, fs. 13 v.-14, y LEVENE, *Villava*, cit.; Cfr. punto II.B.1.b.

<sup>(162)</sup> Plata, 8-6-1793, 31-8-1797 y 20-7-1799, certificaciones del secretario de la Academia, ANB, EAPJ, t. VII, nº 9 y t. VIII, nºs 11 y 17.

tura solemne de la Academia, que tiene lugar el 16 de enero de 1787 con asistencia de todos los abogados de la Plata, y el acto se repite en los años siguientes<sup>(163)</sup>.

#### B.4. Disertaciones generales.

Están a cargo de abogados que disertan en castellano sobre puntos señalados por el Ministro Director, y tienen lugar el primero —más exactamente a principios— de cada mes, en juntas a la que puede asistir cualquier persona decente aunque no sea de la profesión (resolución de 2-1-1790)<sup>(164)</sup>.

#### *Fisonomía peculiar de las constituciones.*

La revista precedente permite afirmar con evidencia que la regulación de la vida de la Academia Carolina de Practicantes Juristas de Charcas presenta un panorama asaz confuso, cuando no abigarrado. Es que la situación en que se halla la Academia respecto de sus constituciones después de la Real Cédula de 28 de agosto de 1780 da para todo: desautorizadas las de Rivera-Castilla y no compuestas jamás otras nuevas según el modelo de las santiaguinas, tal como había encargado el Rey, resultaba viable al Cuerpo seguir con lo existente cuando ello le satisfacía e innovar —cambiando o añadiendo— cuando no colmaba sus aspiraciones.

La influencia de las constituciones chilenas sobre las chuquisaqueñas en algunas de estas modificaciones es altamente probable: así, cuando procediendo por vía de reemplazo —con la consiguiente derogación de lo anterior—, el tema de la lección de ingreso comienza a sortearse de la Instituta y no de la Recopilación como prescribían las constituciones primitivas, o cuando, procediendo por vía de adición, se establecen empleos o encargos no previstos por ellas, como los empleos de Prosecretario y Maestro de ceremonias o el encargo de informar “de vita et moribus” de los pretendientes a incorporarse al Conclave confiado en cada oportunidad a dos académicos<sup>(165)</sup>. Esta casi segura influencia, que no se agota en los casos citados, no resulta empero un elemento de orden y clarificación, ya que las constituciones platenses suelen también ser modificadas según otros criterios, como sucede, por ejemplo, cuando se resuelve suprimir el cargo de tesorero.

Pese a este entreveramiento de resoluciones, por tácito acuerdo, se habla en todo momento de las constituciones. La mención de las mismas como un

(163) Plata, 28-2-1788, solicitud del secretario de la Academia al ministro director, y Plata, 3-9-1792, certificación del secretario de la academia, ANB, EAPJ, t. VI, n° 13 y t. VII, n° 15. En ambos casos la oración corre a cargo del académico numerario que ocupa la Secretaría.

(164) LR, fs. 60-60 v., y LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia*, cit., pág. 35 Pueden citarse como muestras la “Disertación sobre la política, sus reglas y principios generales”, leída por José Eugenio del Portillo el 1°-3-1790, y el “Discurso sobre el amor, fidelidad y respeto que deben los vasallos a su Monarca y a sus Ministros políticos y militares”, pronunciado el 6-7-1790 por el presbítero Felipe Antonio Martínez de Iriarte, ANB, EAPJ, t. VI, n° 13 y AGN, Intendencia de La Plata, 1789-1790, IX-5-2-6.

(165) Cfr. 17°, 57°, 58° y 16° de las “Constituciones de la Academia de Leyes Reales y Práctica Forense establecida en Santiago de Chile”, en ESPINOSA QUIROGA, *op. cit.*, pág. 126 y 129.

todo —dejando de lado los casos en que se alude a alguna de las disposiciones aisladas— no repugna a las plumas. Y esto no ya sólo en el momento intermedio entre su aprobación provisional por la Audiencia y el rechazo Real en que resulta perfectamente legítima<sup>(166)</sup>, sino en fechas posteriores en que se encuentran reiteradas referencias a las constituciones y aun a las Reales constituciones<sup>(167)</sup>, y en que, a la par que se custodia entre los papeles del Cuerpo “un cuaderno de las constituciones de la Academia”<sup>(168)</sup>, se suele prevenir al individuo que ingresa sobre “la observancia exacta que deberá tener de sus Constituciones Regias”<sup>(169)</sup>, y, lo que es más, se llega a incluir dicha observancia en el juramento que desde 1800 se recibe de los que se incorporan al Conclave. Si no cabe descontar el papel que en todo esto haya desempeñado la inercia, es manifiesto que también hay que contar con la tentación de seguir disfrutando de un régimen que venía a satisfacer, bien es cierto que de una manera *sui generis*, el requisito de adecuarse a las circunstancias locales, que había sido una de las preocupaciones de quienes deseaban en la Península que la Academia Carolina tomara por modelo, ya las constituciones de la Academia de Santa Bárbara, ya las de Santiago de Chile<sup>(170)</sup>. Del grado en que esta preocupación era compartida por los propios chuquisaqueños aun respecto de las constituciones especialmente dispuestas para su Academia, da cuenta la argumentación esgrimida frente al doctor Castilla por el segundo de los presidentes del cuerpo, doctor Alejandro Pinto y Orihuela, para lograr la modificación de algunas de ellas: cree, en efecto, que “las constituciones no debían entenderse sujetando cerradamente las circunstancias que pudiesen acaecer, sino que sus palabras se debían acomodar conforme a las ocurrencias del caso o casos que en la formación de ellas no se tuvieron presentes”<sup>(171)</sup>. Si a este punto de vista, compartido sin duda por otros doctores chuquisaqueños, sumamos el espíritu localista y caviloso proverbial en ellos, resultará posible comprender por qué la Academia de Practicantes Juristas se rigió durante cuatro décadas por un batiburrillo de reglas que reputaba sus constituciones sin considerar oportuno darse unas orgánicas, que fueran de la Real aprobación.

(166) En este lapso suele hacerse referencia a las “nuevas constituciones” para aludir a las aprobadas por la Audiencia, distinguiéndolas de las primitivas de Rivera. Cfr. Plata, 22-10-1778, petición de Francisco Javier de Riglos a la Audiencia, y Plata, 21-4-1779, petición de Tomás Cornejo a la Audiencia, ANB, EAPJ, t. IV, n° 21 y t. III, n° 43.

(167) Plata, 28-4-1785, certificación del prosecretario de la Academia, USFX, expediente de Tomás Antonio Valle, y Plata, 26-4-1785 y 15-10-1805, certificaciones del prosecretario de la Academia, ANB, EAPJ, t. V, n° 6 y t. X, n° 11.

(168) Plata, 14-1-1807, 21-6-1808, 8-1-1809 y 4-1-1810, inventarios sucesivos de los bienes de la Academia, en LR, fs. 75, 82 v., 84 v. y 86 v. En vista de que durante toda su vida colonial la Academia no se dio otras constituciones orgánicas que las de Rivera-Castilla, ellas han de ser las contenidas en el cuaderno mencionado, en el que es muy posible que se fueran haciendo agregados del tipo de las “Anotaciones a las constituciones” que citamos en la nota 17. Más de uno de estos agregados nos es a todas luces desconocido, como aquel cuya existencia y número mínimo de tres reglas permite inferir la afirmación de que “la Academia puede por la constitución tercera determinar en juntas todo lo perteneciente a su mejor arreglo”, estampada en la “Advertencia” al LR.

(169) Plata, 13-3-1784, resolución sobre admisión a la práctica académica, USFX, expediente de Juan Antonio Zamudio.

(170) Dictamen de Porlier de 23-2-1780 y acuerdo de la Sala Segunda del Consejo de Indias de 9-8-1780, citados.

(171) Plata, 5-9-1778, escrito del Dr. Alejandro Pinto y Orihuela en AC.



Claro que —nos apresuramos a matizar las consideraciones que acabamos de estampar— en ese todo integrado en buena parte por disposiciones llamativamente variables, es dable discernir, según insinuamos, unas pocas constantes tan antiguas como la Academia misma, a saber, la función tuitiva ejercida por la Real Audiencia y el carácter obligatorio de la asistencia de los futuros abogados a la Academia en reemplazo de la práctica en un bufete privado y paralelamente con los dos años de concurrencia a oír práctica en los Reales Estrados según se estilaba desde atrás.

La Audiencia, interesada en la instrucción de quienes han de recibirse en ella de abogados y ejercer presumiblemente la profesión en su distrito, mantiene unida a la Academia por el cordón umbilical de un Ministro Director designado por ella de entre sus oidores, bien entendido que, teniendo dicho Ministro Director autonomía dentro del Conclave, la función de la Audiencia se convierte en meramente protectora una vez que ha efectuado el nombramiento. Entre la Academia y la Universidad no existe en cambio relación institucional alguna, si bien, por ser universitarios los individuos que se incorporan al Conclave, se establece una relación de hecho. Lo más que en este sentido corresponde, pues, decir de la Academia platense —lo mismo que se podría decir de las otras de América colonial— es que se trata de una institución parauniversitaria<sup>(172)</sup>.

Ya en la mente de su creador es la Academia pensada como un lugar por el que deben pasar ineludiblemente los que hayan de recibirse de abogados, y esto se traduce en las constituciones de 1775. Lo que no se explicitaba pero iba involucrado es que la práctica en la Academia estaba destinada a reemplazar a la que hasta entonces tenía lugar privadamente en los estudios de los letrados de la ciudad; cuando lleva apenas un año y medio de vida, los propios académicos contrastan el nuevo régimen con el antiguo al asegurar que la exposición pública de doctrinas y leyes, con la concurrencia de los sujetos de los dos Colegios, reporta un aprovechamiento mayor que la simple asistencia a un estudio para el manejo de papeles<sup>(173)</sup>, en tanto que, una vez superadas las vacilaciones de los primeros tiempos en que varios estudiantes asisten simultáneamente a la Academia y a un bufete privado<sup>(174)</sup>, puede advertirse que los aspirantes a recibirse de abogados se limitan a concurrir a aquella. El no haber tenido hasta hoy una noción clara del carácter sustituidor de la práctica académica se debe no por cierto al proceder esporádico de algunos jóvenes que, de su voluntad, simultaneaban su asistencia al Conclave con la concurrencia a un estudio particular<sup>(175)</sup>, sino a la tan errónea como divul-

(172) No puede, pues, afirmarse que la exposición de Moreno sobre la ley 14 de Toro, leída para su primer examen de salida de la Academia, haya sido "su último examen teórico universitario", y menos que la Academia fuese "entidad superior de la Universidad chuquisaqueña". Cfr. LEVENE, *Ensayo histórico*, cit., t. I, p. 98, y RUIZ GUIÑAZÚ, *op. cit.*, pág. 166.

(173) Plata, 1<sup>o</sup>-1-1777, petición del apoderado de los individuos, cit.

(174) Plata, 13-4-1779, peticiones de Juan Andrés de Aguirre y de Juan Luis de Aguirre a la Audiencia, y Plata, 30-4-1779, petición de Pablo Gutiérrez a la Audiencia, ANB, EAPJ, t. IV, n<sup>os</sup> 18, 19 y 1.

(175) Plata, 5 y 11-4-1782, certificaciones del abogado Vicente Aranibar y del presidente de la Academia, AGI, Buenos Aires, 365; Plata, 17-2-1784 y 29-3-1784, certificaciones del director de la Academia y del abogado Alejandro Pinto y Orihuela, ANB, EAPJ, t. V, n<sup>o</sup> 2; etc.

gada afirmación de Manuel Moreno acerca de que, concluidos los dos años en la Academia, los estudiantes debían “adquirir la práctica del foro, asistiendo por otros dos años al estudio de un letrado y a los juicios del Tribunal” como requisito previo a su recepción de abogados<sup>(176)</sup>.

Esta sencilla regulación —obligatoriedad de la asistencia al Conclave en reemplazo de la práctica en un bufete privado—, observada estrictamente desde la creación de la Academia, ofrecía un carácter peculiar, que aseguró la continuidad del cuerpo y lo dotó de una fisonomía propia. De la medida en que la obligatoriedad de la asistencia contribuyó al buen éxito de la Academia de Charcas dan idea tanto el hecho de que la Academia caraqueña, donde no se consigue imponerla pese a estar prevista por sus constituciones, fracasa, como el hecho de que la Academia santiaguina, que había sido fundada con un régimen de concurrencia optativa, deba al cabo de seis años transformarla en obligatoria para salir al paso de una inminente decadencia<sup>(177)</sup>. En cuanto al funcionamiento del Conclave platense como sustituto oficial de los bufetes privados, constituye una peculiaridad, ya que semejante reemplazo, obviamente imposible en la Academia venezolana dado el carácter optativo de la asistencia, no obstante haberse propuesto tampoco se había sancionado para la academia chilena, cuyos individuos alternaban las tareas de las juntas públicas con las tareas en estudios particulares<sup>(178)</sup>. Lo que interesa destacar aquí, más allá de la peculiaridad en sí misma, es la importancia que debido a ella adquiriría la Academia a los ojos de sus individuos: todo lo que se necesitaba saber sobre Derecho real sustantivo y sobre procedimientos para llegar a ser abogado se aprendía ejercitándose en el Conclave y concurriendo a observar lo que pasaba en los Reales Estrados. Y, en última instancia, por motivos puramente ocasionales, casi podía suponerse que se lo aprendía con la sola concurrencia al Conclave ya que, no habiendo la Audiencia establecido hasta fecha muy tardía las reglas sobre la práctica en sus propios estrados<sup>(179)</sup>, tendía a mostrarse benigna en lo concerniente a ella, no haciendo hincapié en el transcurso del bienio de estilo ni en la cantidad de asistencias con tal de

(176) MANUEL MORENO, *Vida y memorias del doctor don Mariano Moreno*, en ARGENTINA. SENADO DE LA NACIÓN, *Biblioteca de Mayo*, t. II, Buenos Aires, 1960, pág. 1167; seguido, entre otros, por LEVENE, *Ensayo histórico*, cit., t. I, pág. 54, y NICOLÁS FASOLINO, *Vida y obra del primer Rector y Cancelario de la Universidad de Buenos Aires, presbítero Dr. Antonio Sáenz*, 2ª ed., Bs. As., Univ. de Buenos Aires, 1968, págs. 30-31. En general, era muy poco lo que sabía Manuel sobre las formalidades de los estudios jurídicos de su hermano: baste añadir que en el mismo pasaje asienta que el grado de bachiller se obtenía al cabo de los dos años de asistencia a la Academia.

(177) PARRA MÁRQUEZ, *op. cit.*, págs. 243, 246, 422; ESPINOSA ORTEGA, *op. cit.*, págs. 49, 50, 65-66; GONZÁLEZ ECHENIQUE, *op. cit.*, págs. 182-183.

(178) ESPINOSA ORTEGA, *op. cit.*, págs. 50, 67, 69; GONZÁLEZ ECHENIQUE, *op. cit.*, pág. 178.

(179) Plata, 1º-3-1788, dictamen del fiscal de la Audiencia, ANB, EAPJ, t. VI, nº 13. Tal vez se establecieron dichas reglas —que desconocemos— hacia 1804, ya que Mariano Moreno parece referirse a ellas cuando afirma que ha cursado en los Reales Estrados “el tiempo necesario según novísimas constituciones de este Superior Tribunal”. Cfr. Plata, 3-2-1804, petición de Mariano Moreno a la Audiencia. Real Audiencia y Cámara de Apelaciones de Buenos Aires, Libro copiador de títulos, t. II, 1801-1811, fs. 98- v.-99, AHBA, Armario 70, nº 13.

que se hubiesen llenado los requerimientos de la Academia<sup>(180)</sup>. En estas circunstancias, la Academia se convertía en el quehacer por excelencia de los futuros abogados: de allí a convertirla en centro natural de sus actividades de toda índole, sólo había un paso que, según lo muestran los sucesos posteriores, los académicos no dejaron de dar.

DAISY RIPODAS ARDANAZ,

(180) Plata, 1º-3-1788 y 16-3-1804, dictámenes del fiscal de la Audiencia ANB. EAPJ, t. VI, nº 13 y t. IX, nº 20.

## APÉNDICE (181)

[*Constituciones formadas por el oidor doctor Ramón Rivera y Peña para el establecimiento de una Academia de Practicantes Juristas*]

[0] Que se establezca un Conclave nombrándose por el Real Acuerdo uno de los abogados más instruidos que sirva de Presidente, quien cumpla y haga observar a los pasantes o practicantes las reglas siguientes:

1ª) Primeramente que cada lunes se junten a conclave en la casa del Presidente a las tres de la tarde para las funciones en que se han de ejercitar.

2ª) Que practiquen o pasen tres años, estudiando en el primero a Antonio Gómez en las Leyes de Toro, dando de conferencia cada día dos fojas a lo menos; en el segundo, las Varias del mismo Antonio Gómez en la propia conformidad; y del mismo modo en el tercero, al señor Olea, De cessione jurium et actionum, o a Carleval, De judiciis, según Vuestra Alteza determinase.

3ª) Que para que pase o explique a los de primer año nombre el Presidente un practicante de los de segundo; para los de éste, uno de los tercero; y para éstos, un abogado de los que asistan al conclave que conceptúe más a propósito.

4ª) Que en cada semana proponga el Presidente un caso, señalando un practicante o pasante que haga de juez para la sustanciación, y dos que defiendan el uno al actor y el otro al reo o demandado; el cual, sustanciado por todos sus trámites, se vea en uno de los lunes para la definitiva, haciendo relación el mismo que fue juez para la sustanciación, y fundándose por los pasantes el derecho y acción que defienden, sirviendo de jueces el Presidente y los abogados que concurriesen al conclave.

5ª) Que se nombre un pasante, el más apto de los de tercer año, para que sirva de fiscal en los casos que sea necesaria su intervención.

6ª) Que el Presidente, a más del caso que proponga, haga que cada lunes se traiga un pleito de los que se siguen en esta Real Audiencia para que en el siguiente conclave se relate, funde y vea en la misma manera que se ha dicho en el caso, formando los pasantes que sirven de abogados sus escritos o alegatos, los que se deben leer para que el Presidente vea si están arreglados y con el estilo corespondiente.

7ª) Que si por ser corto el número de practicantes o pasantes no se pudiese proponer caso y señalar pleito para que a un mismo tiempo se ejerciten en sus funciones, sea del arbitrio del Presidente elegir uno u otro, como asimismo el aumentar los pleitos si hubiese bastante número de pasantes.

(181) Hemos utilizado como base el testimonio conservado en AGI, Charcas, 529, confrontándolo para corregir algunos errores de copia con otro existente en ANB, EAPJ, t. XVI.

8ª) Que visto el caso o pleito, se ha de dar el punto por el Presidente y abogados que hacen de jueces al relator, quien lo ha de traer extendido al siguiente conclave, en el que se ha de leer a fin de conocerse si está arreglado.

9ª) Que el Presidente tenga un libro en que asiente el día en que entra a practicar los pasantes. Que fenecidos los tres años, sin que pueda dispensarse este tiempo, deba el Presidente dar certificación al pasante si hubiese cumplido con su obligación para que solicite su recepción de abogado en esta Real Audiencia.

10ª) Que con dicha certificación, acompañada de la del Escribano de Cámara de haberse cumplido los tres años contados desde la fecha que se presentó a la práctica, sólo se le admita y no en otra manera su pretensión, en la inteligencia de que por aquellos autores que estudiasen y lleva citados han de ser examinados.

Plata, 29 de agosto de 1775.

[*Constituciones formadas por el fiscal doctor José de Castilla para la Academia de Practicantes Juristas*]

[I. Modificaciones a algunas de las constituciones del doctor Rivera]

A la 1ª: Que los días de juntas a la Academia podrán ser tres: lunes, miércoles y viernes, como se practica en las dos que hay en Sevilla.

A la 2ª: Que para que no se falte a tan justa constitución, se señale el lunes que sirva para esta sola conferencia y destino, y que el miércoles y viernes sea sólo de pleitos.

A la 4ª: Que se propongan muchos casos para que, reducidos a varios pleitos, puedan todos los académicos estar ocupados en la sustanciación de ellos, y se faciliten por este medio en los trámites y ápices de los juicios, siguiéndolos hasta su conclusión y proponiendo en ellos todos los artículos e incidencias que legítimamente les correspondan.

Que en los mismos autos se nombren de los académicos las partes que han de seguir el juicio, como lo previene el señor don Ramón, y que también haya oficiales, como son relator y escribano, para que el primero ajuste la relación y el segundo evacue los oficios de su ministerio.

A la 6ª: Que habiendo suficiente número de pasantes, como consta de la lista, puede haber una competente copia de pleitos que circulen entre los académicos para instruirlos en el modo de sustanciarlos, con lo que se excusan extraer del Tribunal los que se siguen en él, pues con veinte o cuando más treinta de que vio el Fiscal componerse la Academia de Sevilla, corrían en la que asistió en todas las juntas de treinta a cuarenta pleitos, por manera que en cada una se solían hacer dos o tres relaciones en que informaban y fundaban en derecho los patronos de las causas.

[II. Constituciones nuevas]

1ª) Primeramente, que electo el Presidente por Vuestra Alteza o por el señor Ministro que tenga esta comisión, por aquél y el conclave se elija a un Vicepresidente que subroge las enfermedades y ausencias del primero;

que deberá ser de los mismos académicos al que el conclave pareciese de más juicio y composición, para que este empleo sirva de estímulo a los compañeros para la aplicación, de premio a los aplicados, y de bochorno a los desiduosos que no lo lleguen a merecer.

2ª) Que se nombre un juez eclesiástico y otro secular que oigan los pleitos en primera instancia que puedan ocurrir en ambas jurisdicciones y que, fenecidos, los eclesiásticos se lleven por apelación a un juez apostólico que nombrará el Presidente, continuando la tercera instancia ante otro en caso de que deba haber apelación; y que, formándose del Presidente, Vicepresidente y otro que nombrará, un tribunal superior como de la Real Audiencia, se oigan en él los pleitos de apelaciones de los inferiores y los que se deben desde luego radicar en él por privilegio y caso de corte.

3ª) Que igualmente se nombre un Secretario de Academia que lleve libro de pleitos que corren en ella y asiente el día que se le entregó a la parte, relator o escribano, para que, pasados dos días útiles (esto es, de academia), lo avise para que lo traiga a la tercera y, no lo haciendo, se lo multe con un real que se destinará a los fines que se dirán. sentando estas multas en el libro para el escrutinio que se deberá hacer para la certificación que se le ha de dar a fin de lograr recibirse en esta Real Audiencia.

4ª) Que haya un Celador que lleve otro libro donde estén sentadas las entradas de los individuos con expresión de día, mes y año, que se deberá leer luego que se concluya la academia, y al que faltare en aquel día a la asistencia le hará una raya que denote la falta a fin de conocer su aplicación.

5ª) Que cada día primero del mes que se asista a la Academia o cada cuatro meses, como pareciere a Vuestra Alteza, se haga elección de estos oficios para que circulen por todos los que se hubiese hecho acreedores a ello.

6ª) Que las elecciones de todos estos empleos y oficios se hagan por votación secreta, comenzando desde el más antiguo, y por cédulas escritas que denoten el nombre del votado.

7ª) Que para entrar en la Academia, desde hoy en adelante, han de leer media hora por una ley de las de Castilla que tienen expositores, y deberán responder a dos argumentos que les pondrán dos individuos de la Academia, los que nombre el Presidente, y cada argumento será de un cuarto de hora por reloj, y esto sin perjuicio de las réplicas que quiera hacer el Presidente.

8,) Que los puntos han de ser por uno de los libros de la Recopilación de Castilla, como queda dicho, picando por tres partes, eligiendo el opositor la ley que le parezca; y que estos puntos se han de dar en academia pública, teniendo el Secretario el libro cerrado en la mano y metiendo el Presidente la navaja de modo que todos lo vean.

9ª) Que los puntos que le salgan se sienten en otro libro que habrá para este fin, señalando el que escogió para leer y, hecha la lección, siente a su continuación que fue aprobado y recibido y que en su consecuencia, se le dio posesión. Recibidos los puntos en una academia, se ha de disponer para leer en la siguiente, excluyendo la de viernes a lunes por la mucha distancia que hay. Que para la aprobación de estos actos son votos todos los de la academia y, para que tengan la libertad necesaria en la votación, se echarán en unas cántaras los votos, que podrán hacer de madera con AA y RR, y, según el número de letras, será aprobado o reprobado; y hasta que

se hagan las de madera, se votará con cédulas que contendrán tantas A y R cuantos fueren los individuos.

10ª) Que a estas diligencias deberá anteceder un pedimento presentado a la Academia con las diligencias practicadas en esta Real Audiencia, como queda dicho al número seis<sup>(182)</sup>, en que pida se le admita a practicar en ella, y, concedida ésta y evacuadas las antecedentes de lección y recepción, se pondrán todas a continuación del pedimento, con el que ocurrirá otra vez a esta Real Audiencia para su formal admisión y que se le asiente en el libro y comience a correrle el término que debe permanecer en ella.

11ª) Que, habiendo mediado el tiempo de su residencia en la Academia, ha de pedir autos para hacer la ceremonia de la recepción de abogado como se practica en la Audiencia; y que la recepción sea toda latina para que se pongan expeditos en este idioma con lo que se habilitarán para cuando llegue su formal recepción.

12ª) Que el Celador ha de leer todos los días de academia el libro de matrícula para saber si han concurrido todos los actuales académicos y al que faltase le hará una raya que denotará la falta, las que se computarán al fin del mes o cuando se hagan las nuevas elecciones, y por cada una satisfará un real que será para fondo.

13ª) Que para excusarse de esta multa y del escrutinio que se dirá después, deberán con anticipación dar la excusa legítima que tuvieren al Presidente para que la haga presente al conclave y, pareciendo cierta, deje de apuntar la falta.

14ª) Que todas estas fallas se hayan de computar al fin del tiempo que se establezca para concluir la práctica y, si en el año exceden a 30, no se le ha de admitir en la Audiencia pues, siendo 51 semanas al año, resultan 153 días de asistencia, y se consideran con bastante equidad las 30 faltas.

15ª) Que haya un Depositario que reciba las multas en que incurran por las predichas faltas o por no cumplir con las obligaciones del despacho y se depositen en él, teniéndose un libro donde se apunten; cuyo caudal servirá para libros, jarras y otros gastos. que no se podrán hacer sin consentimiento de todo el cuerpo u orden del señor Ministro diputado.

Plata, 7 de agosto de 1777

(182) "6. Que con el título o certificación de haber recibido el grado [de bachiller] con todas estas circunstancias, que se presentará en esta Real Audiencia de donde se le remitirá a la Academia de práctica para que allí corra todas las caravanas, y practique conforme a las constituciones que se dirán adelante".

#### CLAVE DE ABREVIATURAS

- AC: Anotaciones a las Constituciones de las fojas antecedentes que se han hecho por los señores Ministros Jueces Conservadores y Presidentes que lo fueron y son en la actualidad, Plata, 1778-1779.
- AGI: Archivo General de Indias.
- AGN: Archivo General de la Nación (Buenos Aires).
- AHBA: Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires.
- ANB: Archivo Nacional de Bolivia.
- EAPJ: Audiencia de Charcas, Expedientes de abogados y practicantes juristas.
- LR: Libro en que se asientan las resoluciones de la Real Carolina Academia de Practicantes Juristas de esta Corte en las juntas que celebra para su mejor arreglo y gobierno. Como también las elecciones que a pluralidad de votos se hacen... Plata, 1787 [-1827].
- MRN: Museo Regional del Norte (Salta), Sección Biblioteca y archivo.
- USFX: Universidad de San Francisco Xavier, Biblioteca Universitaria, Sección manuscritos.